

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

164-23-IS/26 En el Caso No. 164-23-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales No. 164-23-IS	2
633-23-EP/26 En el Caso No. 633-23-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 633-23-EP.....	19
1226-24-EP/26 En el Caso No. 1226-24-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1226-24-EP.....	34

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSA:

97-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado Activo: Guido Perugachi Guandinango y otros.....	75
--	----



Sentencia 164-23-IS/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito D.M., 26 de febrero de 2026

CASO 164-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 164-23-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional declara el cumplimiento de tres de las seis medidas de reparación contenidas en la sentencia de 28 de noviembre de 2022, emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, dentro de una acción protección y declara la imposibilidad jurídica y fáctica de ejecutar la segunda, tercera y cuarta medida que disponían la realización de un concurso de méritos y oposición dirigido únicamente a personas con discapacidad auditiva y sus medidas accesorias; en su lugar, acorde a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC modifica las mencionadas medidas de reparación para garantizar la ejecución eficiente de la sentencia y una participación abierta en el concurso ordenado.

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de octubre de 2022, Melania Elizabeth Chalco Barre (“**accionante**”) presentó una petición de medida cautelar autónoma en contra de la Universidad Técnica de Ambato (“**UTA**” o “**accionada**”) solicitando la suspensión del concurso público de méritos y oposición llevado a cabo por la accionada para ocupar el puesto de Asistente Administrativo, Servidor Público de Apoyo 4.¹ El proceso fue signado con el número 18334-2022-04980.
2. El 21 de octubre de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato (“**Unidad Judicial**”) aceptó la medida cautelar solicitada. El 26 de octubre de 2022, la UTA solicitó la revocatoria de la referida medida.
3. El 27 de octubre de 2022, la Unidad Judicial, en atención a lo previsto en el artículo 88 de la Constitución y a fin de atender la petición realizada por la accionada, resolvió convertir la medida cautelar autónoma en una acción de protección.
4. En audiencia pública, la UTA reconoció que en el referido concurso de mérito y oposición no se adoptaron los mecanismos necesarios para que personas con

¹ En lo principal, la accionante refirió que el concurso no implementaba medidas afirmativas para garantizar la igualdad de condiciones para personas con discapacidad auditiva, lo que provocó que no pueda acceder a las pruebas al no existir un formato adaptado a lenguaje de señas, poniéndole en indefensión y generando discriminación. Como medida cautelar solicitó se detenga el concurso.

discapacidad auditiva participen. En consecuencia, se allanó de forma total a la acción y se comprometió a cumplir medidas reparatorias a favor de la accionante.

5. El 28 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial declaró la vulneración de derechos; aprobó las medidas de reparación a las que se comprometió la UTA y que fueron aceptadas por la accionante; y, revocó la medida cautelar dispuesta a través de auto de 21 de octubre de 2022.²
6. El 07 de diciembre de 2022, la UTA informó a la Unidad Judicial que el 06 de diciembre de 2022 publicó en su página web un reconocimiento con el siguiente texto:

La Universidad Técnica de Ambato, al finalizar la audiencia tomó la iniciativa de reconocer que en el concurso público de Méritos y oposición para ocupar el puesto de Asistente Administrativo De Servidor Público De Apoyo 4 no se ha adaptado las pruebas en formato accesible (lengua de señas ecuatoriana) para personas con discapacidad auditiva, esto es no se ha tomado en cuenta que dicha lengua es la natural de las personas con dicha discapacidad, lo cual ha generado la vulneración del derecho de participación en igualdad de condiciones; por este motivo la Universidad Técnica de Ambato a efectos de garantizar los derechos de las personas antes indicadas se allana a la acción constitucional presentada por MELANIA ELIZABETH CHALCO BARRE.

7. El 16 de diciembre de 2022, la UTA informó a la Unidad Judicial que, el 14 de diciembre de 2022, canceló la cantidad de USD 668.53 a la accionante, como medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 28 de noviembre de 2022.
8. El 16 de enero de 2023, la UTA remitió a la Unidad Judicial el oficio UTA-DTH-2023-0084-OF suscrito por el director de Talento Humano de la institución, el cual contiene los trámites realizados con el objetivo de iniciar el concurso de méritos y oposición con cargo a una partida para ocupar el puesto de Asistente Administrativo Servidor Público de Apoyo 4.
9. El 18 de abril de 2023, la UTA remitió a la Unidad Judicial el oficio UTA-DTH-2023-0665-OF que establece que, en atención al oficio MDT-DMVTH-2023-0014-O, de 17 de enero de 2023, emitido por el Ministerio del Trabajo (“MT”), no se puede realizar la convocatoria al concurso solo para personas con discapacidad auditiva;³ y, el oficio CONADIS-CT-2023-0199-O emitido por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (“CONADIS”), en el que informa que, posterior a la solicitud realizada por la UTA para recibir capacitaciones, se dará prioridad a la institución en

² Estas medidas serán detalladas en el párr. 23 de este auto.

³ En lo principal, el MT refirió que “Todo concurso de méritos y oposición será abierto y que, por lo tanto, no debe haber ningún tipo de discriminación de ninguna clase, y que es la Unidad de Administración de Talento Humano institucional o quien haga sus veces quien deberá aplicar los medios necesarios a fin de garantizar su participación en igualdad de condiciones. Para ello, facilitará el apoyo técnico y tecnológico y las adaptaciones de los instrumentos necesarios, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria”.

- la matriculación de cursos cuando la plataforma virtual se encuentre en funcionamiento.
10. El 24 de abril de 2023, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que se requiera a la UTA un informe del cumplimiento de la sentencia, toda vez que se encontraba próximo a cumplirse el plazo otorgado para la realización del concurso de méritos y oposición. En atención a esta petición, la Unidad Judicial corrió traslado a la accionada para que se pronuncie en el término de 48 horas.
 11. El 04 de mayo de 2023, la UTA informó sobre el cumplimiento de la medida, refiriendo sobre las gestiones realizadas ante el MT con el objetivo de realizar el concurso.
 12. El 13 de junio de 2023, la accionante solicitó a la Unidad que (i) se oficie al MT a fin de que dé contestación a los requerimientos realizados por la UTA, (ii) se insista a la accionada en el cumplimiento de la sentencia; y, (iii) se oficie a la Defensoría del Pueblo con la finalidad de que inicie el seguimiento del cumplimiento de la sentencia. Estas solicitudes fueron aceptadas y dispuestas a través de auto de 20 de junio de 2023.
 13. El 22 de junio de 2023, la UTA remitió un informe sobre el cumplimiento de la sentencia, en el que informó que cuatro de las cinco medidas ordenadas ya han sido cumplidas, pero que aquella relacionada a la ejecución del concurso de méritos y oposición no ha sido cumplida por cuanto la institución se encuentra sujeta a las disposiciones emitidas por el MT y a su autorización para utilizar la plataforma para la oferta del concurso.
 14. El 10 de junio de 2023, el MT presentó escrito informando que, a partir del 01 de abril de 2023, habilitó la Plataforma Tecnológica para la realización de concursos de méritos y oposición.
 15. El 08 de agosto de 2023, el CONADIS informó a la Unidad Judicial el cumplimiento de las capacitaciones al personal de la UTA.
 16. El 18 de agosto de 2023, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que se disponga a la UTA un informe sobre la falta de convocatoria al concurso de méritos y oposición en atención a lo referido por el MT en escrito de 10 de junio de 2023. Sobre el contenido de este pedido se corrió traslado a la accionada a fin de que se pronuncie en el término de 3 días.
 17. El 31 de agosto de 2023, la UTA informó a la Unidad Judicial que, a pesar de la afirmación del MT de haber habilitado la plataforma para la realización de concursos

de méritos y oposición, la institución se encuentra imposibilitada operativamente de realizar una modificación en la plataforma del concurso, siéndole imposible ofertar un concurso dirigido específicamente a personas con discapacidad auditiva.

18. El 02 de octubre de 2023, la accionante solicitó a la Unidad Judicial se disponga a la accionada el cumplimiento de la sentencia.
19. El 09 de noviembre de 2023, la accionante presentó ante la Unidad Judicial una demanda de incumplimiento de sentencia y solicitó que se remita el proceso a la Corte Constitucional. En esta, solicitó que se declare el incumplimiento de la sentencia de 28 de noviembre de 2022. El 17 de noviembre de 2023 la Unidad Judicial remitió a este Organismo su informe sobre el cumplimiento de la sentencia.
20. Por sorteo de 24 de noviembre de 2023, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
21. El 05 de julio de 2024, la suscrita jueza constitucional avocó conocimiento y solicitó a la Unidad Judicial y a la accionada un informe sobre el cumplimiento de la sentencia, en el término de 5 días. El 14 y de enero de 2024, la UTA remitió a este Organismo el informe requerido. El 20 de enero de 2026, la Unidad Judicial remitió el informe.

2. Competencia

22. En el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución (“**Constitución**” o “**CRE**”) y los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las acciones de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

23. La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia de 28 de noviembre de 2022 emitida por la Unidad Judicial, la cual resolvió:
 1. Publicar este reconocimiento en la página web de la Universidad Técnica de Ambato, por un tiempo de treinta días contados desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada [primera medida]
 2. La Universidad Técnica de Ambato se compromete a ofertar un concurso público de méritos y oposición con cargo a una partida para ocupar un puesto de Asistente Administrativo Servidor Público De Apoyo 4 dirigida a la comunidad con discapacidad auditiva, a quienes se ha vulnerado el derecho de participación en igualdad, para el efecto gestionará con las distintas instituciones públicas necesarias para cumplir con dicho objetivo. Por su parte la accionante MELANIA ELIZABETH

- CHALCO BARRE se compromete a postularse, a fin de que se genere el código respectivo que le identificará en dicha postulación. [segunda medida]
3. La Universidad Técnica de Ambato hasta el 16 de enero del 2023 informará a la autoridad que conoce la presente garantía jurisdiccional, sobre las gestiones de cumplimiento de la oferta de convocatoria, y las adaptaciones necesarias para garantizar el acceso a la comunidad de personas con discapacidad auditiva, tales como las pruebas en formato accesible para personas postulantes con discapacidad auditiva en lengua de señas ecuatoriana, esto es en video adaptado en lengua de señas ecuatoriana y la presencia de un intérprete certificado en lengua de señas ecuatoriana proporcionado por la Universidad Técnica de Ambato. [tercera medida]
 4. La duración máxima de este concurso no podrá superar el mes de mayo del 2023. [cuarta medida]
 5. Como medida de reparación económica la Universidad Técnica de Ambato, deberá cancelar el valor de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 63/100 DOLARES AMERICANOS por los gastos incurridos por la accionante MELANIA ELIZABETH CHALCO BARRE (sic), pago que deberá realizarse hasta el 20 de diciembre del 2022. [quinta medida]
 6. La Unidad de Talento Humano de la Universidad Técnica de Ambato se compromete a capacitarse en el curso de aprobación de derechos Humanos inclusión Laboral y buenas prácticas para personas con discapacidad; y, para todos los demás servidores públicos administrativos al curso de aprobación de sensibilización en discapacidades, mediante la plataforma virtual en discapacidades del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS), la legitimada pasiva informará del cumplimiento de la capacitación hasta el 30 de junio del 2023. [sexta medida]

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. De la accionante

24. En su demanda de 09 de noviembre de 2023, la accionante alega que, a pesar de las insistencias realizadas, la UTA no ha acatado lo dispuesto en sentencia de 28 de noviembre de 2022, pues no ha convocado al concurso de méritos y oposición.

4.2. De la UTA

25. Dentro de los informes presentados el 16 de julio de 2024 y el 14 de enero de 2025, la UTA informó a este Organismo sobre el cumplimiento de cuatro de las medidas de reparación. Con respecto a la segunda medida, refirió que no ha podido ser ejecutada pues, a pesar de las múltiples gestiones realizadas por la institución como las peticiones efectuadas al MT, no se encuentra habilitada para aperturar un concurso de méritos y oposición con cargo a una partida para ocupar un puesto de Asistente Administrativo Servidor Público de Apoyo 4 dirigida únicamente a personas con discapacidad auditiva.
26. Así también refirió que esta medida es de imposible cumplimiento, pues el MT, de forma expresa, refirió que la oferta de un concurso de méritos y oposición únicamente

a un determinado grupo contraviene el ordenamiento y resulta violatorio de derechos, según lo dispuesto en el artículo 11, numerales 2 y 3 y artículo 288 de la Constitución. En este sentido, solicitó se declare el imposible cumplimiento jurídico de la medida.

4.3. De la Unidad Judicial

27. En escrito de 20 de enero de 2026, la Unidad Judicial remitió a esta Corte el informe actualizado de cumplimiento de sentencia, en el que indicó que:

Revisado el expediente judicial, no consta que la Universidad Técnica de Ambato haya cumplido con su compromiso de ofertar concurso público de mérito y oposición con cargo a una partida para ocupar un puesto de Asistente Administrativo Servidor Público de Apoyo 4 dirigida a la comunidad de discapacidad auditiva en el término que la legitimada pasiva ofreció hacerlo, ni aun de forma extemporánea.

5. Consideraciones previas

28. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de este Organismo para su procedencia,⁴ teniendo en cuenta que fue presentado (i) a petición de la parte beneficiada; y, (ii) ante el juez ejecutor:

¿La accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento a petición de parte ante la autoridad judicial ejecutora y requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional?

29. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la parte beneficiada están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), pudiéndose sintetizar de la siguiente manera:

29.1. Impulsar la ejecución de la sentencia constitucional: la parte beneficiada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor, previo a requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional.

29.2. Requerimiento de remisión del expediente: la parte beneficiada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte

⁴ En la sentencia 56-18-IS/22, con base en la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado.

29.3. Plazo razonable: el requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.⁵

30. De la revisión del expediente de instancia, esta Corte ha podido constatar que la accionante cumplió con estos requisitos, pues (i) promovió el cumplimiento de la sentencia ante la Unidad Judicial;⁶ (ii) solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente a la Corte Constitucional, por considerar que existió un incumplimiento de las medidas de reparación;⁷ y, (iii) transcurrió un plazo razonable para perseguir la ejecución del fallo.⁸ En consecuencia, se cumple con lo previsto en el artículo 164 de la LOGJCC, 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción de incumplimiento de sentencias y corresponde continuar el análisis del fondo del caso.

6. Planteamiento del problema jurídico

31. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene por objeto verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en estas.⁹ En el presente caso, la accionante solicita que este Organismo ordene el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 28 de noviembre de 2022, particularmente de la convocatoria a un concurso de méritos y oposición. Por su parte, la UTA sostiene que, a pesar de las gestiones realizadas, no se encuentra habilitada para aperturar un concurso de méritos y oposición dirigido únicamente a personas con discapacidad auditiva.

⁵ CCE, sentencia 61-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 15.

⁶ La accionante presentó escritos promoviendo el cumplimiento los días 24 de abril de 2023, 13 de junio de 2023, 18 de agosto de 2023 y 02 de octubre de 2023. Ver párrafos 10, 12, 16 y 18 *ut supra*.

⁷ Ver párr. 19 *ut supra*.

⁸ La sentencia de la Unidad Judicial fue dictada el 28 de noviembre de 2022 (ver párr. 5 *ut supra*) y la acción de incumplimiento fue presentada el 09 de noviembre de 2023 (ver párr. 19 *ut supra*), con lo cual transcurrió casi un año desde que se dictaron las medidas de reparación cuyo cumplimiento se solicita, tiempo suficiente para cumplir con la sentencia considerando la complejidad de las medidas dispuestas.

⁹ CCE, sentencia 81-23-IS/25, 09 de enero de 2025, párr. 52, sentencia 29-20-IS/20, 01 de abril de 2020, párr. 67, sentencia 39-18-IS/21, 30 de junio de 2021, párr. 49 y 13-17-IS/22, 27 de enero de 2022, párr. 16.

- 32.** En virtud de lo anotado, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Universidad Técnica de Ambato cumplió todas las medidas de reparación ordenadas en la sentencia constitucional emitida por la Unidad Judicial?**

7. Resolución del problema jurídico

- 7.1. ¿La Universidad Técnica de Ambato cumplió las medidas de reparación ordenadas en la sentencia constitucional emitida por la Unidad Judicial?**

7.1.1. Primera medida

- 33.** Esta medida determinó que, por treinta días, se publique un reconocimiento de la vulneración de derechos en la página web de la Universidad Técnica de Ambato. Al respecto, de la revisión del expediente, este Organismo verifica que, mediante escrito de 07 de diciembre de 2022, la UTA informó que el 06 de diciembre de 2022 publicó en la página web principal de la institución el reconocimiento dispuesto con el siguiente texto, mismo que permaneció publicado por 30 días:

La Universidad Técnica de Ambato, al finalizar la audiencia tomó la iniciativa de reconocer que en el concurso público de Méritos y oposición para ocupar el puesto de Asistente Administrativo De Servidor Público De Apoyo 4 no se ha adaptado las pruebas en formato accesible (lengua de señas ecuatoriana) para personas con discapacidad auditiva, esto es no se ha tomado en cuenta que dicha lengua es la natural de las personas con dicha discapacidad, lo cual ha generado la vulneración del derecho de participación en igualdad de condiciones; por este motivo la Universidad Técnica de Ambato a efectos de garantizar los derechos de las personas antes indicadas se allana a la acción constitucional presentada por MELANIA ELIZABETH CHALCO BARRE.

- 34.** Por lo que, esta Corte declara el cumplimiento de la primera medida.

7.1.2. Segunda, tercera y cuarta medida

- 35.** Respecto a la segunda medida que dispuso ofertar un concurso público de méritos y oposición con cargo a una partida para ocupar un puesto de Asistente Administrativo Servidor Público de Apoyo 4 dirigido a la comunidad con discapacidad auditiva; la tercera medida que ordena informar sobre las gestiones realizadas tendientes a la realización del concurso; y, la cuarta medida que fijó el plazo dentro del cual se debe realizar el concurso, serán analizadas en conjunto pues las dos últimas devienen en accesorias de la segunda medida y su cumplimiento únicamente se puede verificar si el concurso se llevó a cabo.
- 36.** Del expediente se desprende que la UTA consultó al MT sobre posibilidad de realizar una convocatoria únicamente para personas con discapacidad auditiva. A través de

oficio MDT-DMVTH-2023-0014-O de 17 de enero de 2023, el MT respondió a la consulta realizada por la accionante y señaló:

[S]e debe indicar que la norma técnica establece que: Todo concurso de méritos y oposición será abierto y que, por lo tanto no debe haber ningún tipo de discriminación de ninguna clase, y que es la Unidad de Administración de Talento Humano institucional o quien haga sus veces quien deberá aplicar los medios necesarios a fin de garantizar su participación en igualdad de condiciones. Para ello, facilitará el apoyo técnico y tecnológico y las adaptaciones de los instrumentos necesarios, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria.

37. Así también, se verifica que -a través de escritos de 04 de mayo de 2023 y de 22 de junio de 2023- la UTA informó a la Unidad Judicial sobre la imposibilidad de aperturar el concurso y dirigirlo únicamente a personas con discapacidad auditiva, pues el MT le advirtió que llevar a cabo el concurso vulneraría los derechos de las personas sin discapacidad auditiva que quieran participar.
38. En este sentido, esta Corte evidencia que, en efecto, la realización del concurso en las condiciones ordenadas en la sentencia en cuestión, contraviene la Constitución y la LOSEP cuando establecen que los concursos de méritos y oposición se llevarán a cabo garantizando el libre acceso a todas y todos las y los ecuatorianos, rigiéndose bajo los preceptos de justicia, transparencia y no discriminación y asegurando el acceso en igualdad de condiciones a todos los postulantes. La ejecución de la medida, en los términos establecidos en la sentencia, resultaría violatorio de derechos de terceros y, por tanto, al ser contraria al ordenamiento jurídico ecuatoriano, es jurídicamente inejecutable.
39. Además, de los informes constantes en el expediente, esta Corte constata que la medida resulta también fácticamente inviable, pues la plataforma en la que debe llevarse a cabo el concurso de méritos y posición, no puede ser modificada por la UTA para dirigir el concurso a un grupo determinado. La configuración de esta plataforma la realiza únicamente el MT; por lo que, ante la negativa de dicha institución, es imposible para la entidad accionada poder ofertar el concurso solo para personas con discapacidad auditiva a través de la plataforma.
40. Al haberse verificado que la medida principal –segunda medida– es de imposible cumplimiento fáctico y jurídico, aquello provocó, a su vez, que las medidas accesorias –tercera y cuarta–, tampoco pudieran cumplirse, pues estas únicamente se podían llevar a cabo si se realizaba el concurso de méritos y oposición. Por lo que, el resultado de la segunda medida se extiende a la tercera y cuarta medida.
41. El artículo 165 de la LOGJCC determina que, en el trámite de la acción, la Corte Constitucional podrá “ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el

Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante”. Así también, la LOGJCC determina en su artículo 21 que el juez constitucional deberá emplear “todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio” y que “durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las mismas”.

42. Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, al momento de conocer una acción de incumplimiento, ostenta la atribución contemplada en el artículo 21 de la LOGJCC; por lo que, excepcionalmente, ante la imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar una sentencia constitucional, se podrían modificar las medidas de reparación.¹⁰
43. En el presente caso, dado que se ha evidenciado la imposibilidad fáctica y jurídica de ejecutar la segunda medida ordenada por la sentencia en cuestión y la afectación que esto genera en la tercera y cuarta medida, la Corte estima que estas deben modularse, de modo que se garantice la participación de las personas con discapacidad auditiva al concurso de méritos y oposición, sin que ello implique la exclusión de otros posibles postulantes, dentro de plazos razonables que permitan su ejecución. En este sentido, este Organismo modula las medidas de la siguiente forma:

La Universidad Técnica de Ambato deberá aperturar un concurso público de méritos y oposición con cargo a una partida para ocupar un puesto de Asistente Administrativo Servidor Público De Apoyo 4. Para garantizar el acceso de las personas con discapacidad auditiva a este concurso, la Universidad Técnica de Ambato gestionará a través de la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien haga sus veces, la adopción de todos los medios necesarios para que puedan participar en igualdad de condiciones. Esta medida deberá cumplirse hasta el 30 agosto del 2026. La UTA deberá informar a esta Corte sobre la ejecución de la medida y remitir a esta Corte los documentos que acrediten su cumplimiento en el término de 5 días contados desde el fenecimiento del plazo para realizar el concurso.

La Universidad Técnica de Ambato deberá informar a este Organismo, periódicamente, cada 2 meses desde la notificación de la presente sentencia, sobre las gestiones tendientes al cumplimiento de la oferta de convocatoria y la implementación de las adaptaciones necesarias para garantizar el acceso de las personas con discapacidad auditiva al concurso en igualdad de condiciones.

¹⁰ CCE, auto de verificación de sentencia 1219-22-EP/23, 23 de enero de 2023, párr. 194-230. Véase también, CCE, sentencia 8-19-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 42.

7.1.3. Quinta medida

44. Con relación a la medida que ordenó que, hasta el 20 de diciembre de 2023, se cancele a favor de la accionante, el valor de USD 668,63 como medida de reparación económica por los gastos incurridos, se verifica que el 15 de diciembre de 2022, la UTA realizó el pago por concepto de reparación económica a la cuenta de la accionante. Al haberse verificado que se realizó el pago dentro del término establecido, es decir, hasta el 20 de diciembre de 2022, este Organismo declara el cumplimiento de la quinta medida.

7.1.4. Sexta medida

45. Sobre la medida que dispuso las capacitaciones al personal administrativo y cuyo cumplimiento debía informarse hasta el 30 de junio de 2023, se verifica que del 07 al 13 de junio de 2023, la Unidad de Talento Humano de la UTA aprobó el curso de Derechos Humanos, inclusión laboral y buenas prácticas para personas con discapacidad y que, del 07 al 20 de junio de 2023 aprobó el curso de Sensibilización en Discapacidades. La realización de estas capacitaciones fue informada a la Unidad Judicial el 22 de junio de 2023, por lo que, al estar dentro del plazo otorgado, este Organismo declara el cumplimiento de la sexta medida.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales 164-23-IS.
2. **Declarar** el cumplimiento de la primera, quinta y sexta medida dispuestas por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato en sentencia de 28 de noviembre de 2022.
3. **Declarar** el incumplimiento de la segunda medida, debido a la imposibilidad fáctica y jurídica de ejecutarla, y de la tercera y cuarta medida dispuesta en sentencia de 28 de noviembre de 2022 por ser estas accesorias a la segunda medida.
4. **Modular** la segunda, tercera y cuarta medida ordenadas por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato en sentencia de 28 de noviembre de 2022 y en su lugar **disponer** que:

La Universidad Técnica de Ambato deberá aperturar un concurso público de méritos y oposición con cargo a una partida para ocupar un puesto de Asistente Administrativo Servidor Público de Apoyo 4. Para garantizar el acceso de las personas con discapacidad auditiva a este concurso, la Universidad Técnica de Ambato gestionará a través de la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien haga sus veces, la adopción de todos los medios necesarios para que puedan participar en igualdad de condiciones. Esta medida deberá cumplirse hasta el 30 agosto del 2026. La UTA deberá informar a esta Corte sobre la ejecución de la medida y remitir a esta Corte los documentos que acrediten su cumplimiento en el término de 5 días contados desde el fenecimiento del plazo para realizar el concurso.

La Universidad Técnica de Ambato deberá informar a este Organismo, periódicamente, cada 2 meses desde la notificación de la presente sentencia, sobre las gestiones tendientes al cumplimiento de la oferta de convocatoria y la implementación de las adaptaciones necesarias para garantizar el acceso de las personas con discapacidad auditiva al concurso en igualdad de condiciones.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Cristian Caiza Asitimbay

SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

16423IS-8c099



Caso 164-23-IS

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves doce de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Auto de aclaración 164-23-IS/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 21 de mayo de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado el 02 de abril de 2026. Para atenderlo, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de febrero de 2026, la Corte Constitucional emitió la sentencia 164-23-IS/26 en la que aceptó parcialmente la acción de incumplimiento presentada por Melania Elizabeth Chalco Barre (“**accionante**”) en la que solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato (“**Unidad Judicial**”), el 28 de noviembre de 2022.¹ Esta decisión fue notificada a los sujetos procesales el 12 y 13 de marzo de 2026.
2. El 18 de marzo de 2026, la accionante interpuso recurso de aclaración en contra de la sentencia 164-23-IS/26.
3. El 31 de marzo de 2026, la jueza ponente corrió traslado del recurso horizontal a los sujetos procesales para que se pronuncien en caso de considerarlo pertinente.
4. El 02 de abril de 2026, la Universidad Técnica de Ambato presentó un escrito en el que solicitó a la Corte que rechace los argumentos presentados por la accionante en el recurso de aclaración por improcedentes.

2. Oportunidad

5. De conformidad con lo establecido en la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se podrá solicitar aclaración y/o ampliación de sentencias y dictámenes en el término de tres días contados a partir de su notificación. El escrito en el que se solicita la aclaración de la sentencia 164-23-IS/26, emitida el 26 de febrero de 2026 y notificada por última vez el 13 de marzo de 2026, fue interpuesto el 18 de marzo de 2026. Por tanto, este recurso fue interpuesto oportunamente.

3. Fundamentos y contestación de los recursos

¹ La Corte Constitucional declaró el cumplimiento de tres de las seis medidas de reparación contenidas en la sentencia de 28 de noviembre de 2022 emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato y declaró la imposibilidad jurídica y fáctica de ejecutar la segunda, medida que disponía la realización de un concurso de méritos y oposición dirigido únicamente a personas con discapacidad auditiva; y, sus medidas accesorias - tercera y cuarta - en su lugar, acorde a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC, modificó las mencionadas medidas de reparación.

3.1. Melania Elizabeth Chalco Barre

6. La accionante refiere que el monto de seiscientos sesenta y ocho dólares con 53/100 (USD 668,53) dispuesto como reparación económica por la Unidad Judicial en la sentencia de 28 de noviembre de 2022, no fue una reparación económica a su favor, pues ella tuvo que pagar ese dinero a la intérprete por la prestación de sus servicios en el concurso de méritos y oposición y en la audiencia constitucional. Por ello sostiene que dicha cantidad se trata del reembolso de un gasto que asumió para garantizar su participación y evitar que su “condición personal o situación particular se convierta en un obstáculo para el pleno ejercicio de sus derechos dentro del procedimiento”.
7. En este sentido solicita: “En el acápite 1, numeral 7 de su sentencia, determine quién percibió los seiscientos sesenta y ocho dólares los 53/100 (USD 668,53), a los que hacen alusión.”
8. Así también, la accionante indica que la publicación del reconocimiento dispuesto como primera medida por la Unidad Judicial en sentencia de 28 de noviembre de 2022, no obedeció a una iniciativa propia de la UTA, sino que se realizó en estricto cumplimiento de una orden emitida por la Unidad Judicial en la fase de ejecución de la sentencia, revelando que la UTA se “limitó a acatar lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional competente, sin que exista una decisión autónoma o voluntaria de su parte respecto a la difusión de la referida sentencia”.
9. En este sentido solicita: “En el acápite 7, numeral 33 de su sentencia, sírvase precisar si la publicación de la sentencia se efectuó en cumplimiento de la orden dispuesta por el juez *a quo* o si la misma respondió a una iniciativa propia de la parte accionada.”

3.2. Universidad Técnica de Ambato

10. La Universidad Técnica de Ambato refiere que, la publicación del reconocimiento dispuesto en sentencia respondió a la voluntad institucional de reconocer que en el Concurso Público de Méritos y Oposición para ocupar el puesto de Asistente Administrativo de Servidor Público de Apoyo 4 no se adaptaron las pruebas a un formato accesible para personas con discapacidad auditiva.
11. Indica además que, el pago de la reparación económica se realizó a las cuentas bancarias de la accionante según consta en la documentación presentada por la UTA el 16 de diciembre de 2022 a la Unidad Judicial. En este sentido, solicita se rechace el recurso.

4. Análisis del recurso de aclaración

12. El artículo 440 de la Constitución establece que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Por su parte, el artículo 162 de la LOGJCC dispone: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.
13. La Corte Constitucional ha establecido que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro. Este recurso no permite modificar la decisión, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y supondría un desconocimiento de los efectos de una sentencia.²
14. Sobre el cargo contenido en los párrs. 6 y 7 *ut supra*, relacionado a quién recibió los seiscientos sesenta y ocho dólares con 53/100 (USD 668,53) dispuestos por concepto de reparación económica, se constata que, en el párrafo 7 de la sentencia 164-23-IS/26, este Organismo verificó que “El 16 de diciembre de 2022, la UTA informó a la Unidad Judicial que, el 14 de diciembre de 2022, canceló la cantidad de USD 668.53 a la accionante, como medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 28 de noviembre de 2022”, por lo tanto, se concluye que la sentencia impugnada detalla de forma clara y expresa que la accionante fue la beneficiaria del pago de la reparación económica.
15. Con respecto al pedido de que se aclare si la UTA publicó el reconocimiento por exigencia del juez *a quo* o por iniciativa propia, es preciso señalar que lo solicitado no busca solventar una oscuridad en la sentencia dictada por esta Corte. De la sentencia 164-23-IS/26 es claro que la publicación del reconocimiento derivó de una medida dispuesta en sentencia dentro de la acción de protección de origen y este Organismo se limitó a verificar su cumplimiento, como señala el párrafo 33:

[...] “de la revisión del expediente, este Organismo verifica que, mediante escrito de 07 de diciembre de 2022, la UTA informó que el 06 de diciembre de 2022 publicó en la página web principal de la institución el reconocimiento dispuesto con el siguiente texto, mismo que permaneció publicado por 30 días:

La Universidad Técnica de Ambato, al finalizar la audiencia tomó la iniciativa de reconocer que en el concurso público de Méritos y oposición para ocupar el puesto de Asistente Administrativo De Servidor Público De Apoyo 4 no se ha adaptado las pruebas en formato accesible (lengua de señas ecuatoriana) para personas con discapacidad auditiva, esto es no se ha tomado en cuenta que dicha lengua es la natural de las personas con dicha discapacidad, lo cual ha generado la vulneración del derecho de participación en igualdad de condiciones; por este motivo la Universidad Técnica de Ambato a efectos de garantizar los derechos de las personas

² *Ibid.*

antes indicadas se allana a la acción constitucional presentada por MELANIA ELIZABETH CHALCO BARRE.”

16. En virtud de lo expuesto, dado que no existe nada por aclarar, corresponde que esta Corte niegue el recurso horizontal.

5. Decisión

17. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el recurso de aclaración interpuesto por Melania Elizabeth Chalco Barre.
2. **Disponer** que se esté a lo resuelto en la sentencia 164-23-IS/26 de 26 de febrero de 2026.
3. **Recordar** que el presente auto, así como la sentencia 164-23-IS/26, tienen el carácter de definitivos e inapelables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución.
4. Notifíquese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 633-23-EP/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 05 de marzo de 2026

CASO 633-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 633-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dictada en una acción de protección. La Corte concluye que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque analizó la violación del derecho a la identidad alegada por la accionante en la acción de protección.

1. Antecedentes procesales

1. El 08 de agosto de 2022, Daycy Cristina Salazar Olaya (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”). La accionante alegó que el Registro Civil vulneró sus derechos a la identidad y seguridad jurídica por negar su solicitud de reconstrucción de acta de inscripción de nacimiento bajo el argumento que esta nunca existió en sus archivos.¹ A juicio de la accionante, su acta de inscripción de nacimiento sí existiría y el Registro Civil la habría extraviado.²

¹ De acuerdo con el artículo 22 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, la reconstrucción de inscripciones procede cuando se mutilan, destruyen, desaparecen o están ilegibles los archivos físicos o electrónicos de una inscripción. De acuerdo con el reglamento a la ley, los requisitos para reconstruir una inscripción son: “1. Documento de respuesta de los archivos técnicos, y que uno de ellos informe la mutilación, destrucción, pérdida o ilegibilidad total o parcial del documento a reconstruir; 2. Documento probatorio de la existencia física de la inscripción, registro o nota marginal a reconstruir, emitido por la institución en cualquier tiempo (inscripción o registro, expediente, índice del libro), estos requisitos servirán de sustento para la reconstrucción de inscripciones o registros cuando no exista el duplicado de las inscripciones o registros en los archivos institucionales correspondientes; y, 3. En aquellos casos que se encuentre uno de los duplicados sin la firma de compareciente, se declarará la nulidad administrativa del mismo y se procederá a su reconstrucción con base en el documento duplicado que se encuentre íntegro”.

² Proceso 09332-2022-11753. En su demanda, la accionante afirmó que su inscripción de nacimiento fue registrada “en el tomo 03, pág. 265, act. 00986 de los libros del Registro Civil” según su cédula de identidad caducada y que realizó varios actos a lo largo de su vida: obtuvo su cédula de ciudadanía, adquirió una propiedad y registró el nacimiento de sus hijos. La accionante requirió su acta de nacimiento para realizar trámites personales, pero el Registro Civil le informó que esta acta nunca existió en sus archivos. Luego la accionante solicitó la reconstrucción de su inscripción y esta fue negada por no existir pruebas de su existencia en los archivos del Registro Civil. En su criterio, esta negativa vulneró su derecho a la identidad y le impidió renovar su cédula de ciudadanía luego de que esta caducó. Posterior a la presentación de la acción de protección, el Registro Civil le otorgó una cédula de ciudadanía actualizada a la accionante en aplicación de la sentencia 732-18-JP/20.

2. En sentencia de 06 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), negó la acción de protección al considerar que no existió vulneración de derechos.³ La accionante apeló.
3. En sentencia de 13 de febrero de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) negó el recurso de apelación. La Sala Provincial consideró que, al haberse demostrado que el acta de inscripción de nacimiento de la accionante no existe, esta debió acudir a la justicia ordinaria para realizar el trámite de inscripción tardía.
4. El 02 de marzo de 2023, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de la Sala Provincial.
5. Por sorteo electrónico de 13 de marzo de 2023, el conocimiento de la causa correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.⁴
6. El 16 de junio de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁵ admitió la demanda y ordenó que la Sala Provincial presente su informe de descargo. La Sala Provincial presentó este informe el 29 de mayo de 2024.
7. El 09 de enero de 2026, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento del caso.
8. El 13 de enero de 2026, la accionante presentó un escrito con argumentos sobre la procedencia de la acción extraordinaria de protección.⁶ El 09 de febrero de 2026, el Registro Civil presentó un escrito solicitando que se desestime la acción extraordinaria de protección.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre

³ La Unidad Judicial consideró que la accionante no realizó el trámite pertinente para la reconstrucción de su partida de nacimiento, por lo que descartó las vulneraciones de los derechos a la identidad y seguridad jurídica.

⁴ Esta causa tiene relación con el caso 803-23-JP.

⁵ El tribunal estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

⁶ La accionante alegó que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no considerar sus argumentos respecto de la vulneración de su derecho a la identidad. Además, la accionante presentó argumentos relacionados con el mérito del caso.

las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

10. La accionante alega la vulneración de sus derechos a la identidad, libre desarrollo de la personalidad, seguridad jurídica, integridad personal en conjunto con la dignidad humana y libertad personal. Su pretensión es que se deje sin efecto la sentencia de la Sala Provincial y se resuelva el fondo del caso, ordenando la reconstrucción de su acta de inscripción de nacimiento. Como fundamento de su pretensión, la accionante formula los siguientes cargos:

10.1. Sobre el derecho a la identidad, señala que “la vulneración surge por cuanto el derecho de identidad incluye tener un nombre y apellido debidamente registrado, y al no reconocer ese registro se me está dejando sin nombres, apellidos, sin procedencia familiar [...]”. En esta línea, agrega que “al indicar que mi inscripción de nacimiento no existe, me están obligando a acudir a la justicia ordinaria a efectos de realizar un trámite de inscripción extraordinaria de nacimiento”, lo que a su criterio implica que la Sala Provincial “no reconoce [su] existencia como DAYCY CRISTINA SALAZAR OLAYA [y] desconoce [sus] actos públicos y privados”. Además, la accionante señala que la cédula de identidad no garantiza la identidad, pues esta se demuestra con el acta de inscripción de nacimiento.

10.2. Sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, este habría sido vulnerado porque la Sala Provincial desconoció su identidad al considerar que su acta de inscripción de nacimiento era inexistente. Esta decisión le habría dejado a la accionante en un estado de incertidumbre sobre su identidad y sobre su situación jurídica (por ejemplo, la accionante afirma que, sin el acta de inscripción de nacimiento, no existiría certeza sobre su procedencia familiar).

10.3. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la accionante considera que este se vulneró porque la Sala Provincial desconoció su identidad y le obligó a acudir a la justicia ordinaria, en lugar de ordenar la reconstrucción de su acta de inscripción de nacimiento. La accionante considera que, con esta actuación, existió una “falta de aplicación de derechos constitucionales”.

10.4. Sobre el derecho a la integridad personal en conjunto con la dignidad humana, la accionante considera que estos fueron vulnerados porque la Sala Provincial le

obligó a acudir a la vía ordinaria sin reconocer su identidad, lo cual afectaría su estado emocional. De la misma manera, la accionante sostiene que se vulneró su derecho a la libertad personal porque no se considera libre si no se reconoce su identidad.

3.2. Argumentos de la Sala Provincial

- 11.** Beatriz Irene Cruz Amores y Byron Raúl Andrade Márquez, jueces de la Sala Provincial, solicitan que se desestime la acción extraordinaria de protección con base en los siguientes argumentos de descargo:

11.1. No existe un documento que demuestre la inscripción de nacimiento de la accionante, por lo que la Sala Provincial no podía ordenar la reconstrucción del acta. Al no existir un acta de inscripción de nacimiento conforme las certificaciones presentadas por el Registro Civil luego de las búsquedas correspondientes, la accionante debía seguir el procedimiento legal previsto para la inscripción tardía.

11.2. La Sala Provincial no vulneró el derecho a la identidad ni los demás derechos alegados por la accionante, sino que evitó que la acción de protección sea desnaturalizada debido a que existe un trámite específico para la inscripción tardía de nacimiento y para el reconocimiento de paternidad o maternidad si la accionante lo requiriera.

3.3. Argumentos del Registro Civil

- 12.** El Registro Civil solicita que se desestime la acción extraordinaria de protección. En su criterio, la acción de protección de origen era improcedente porque, al no existir un acta de inscripción de nacimiento de la accionante, la vía adecuada para resolver sus pretensiones era la inscripción tardía de nacimiento en la justicia ordinaria. Para fundamentar su argumento, el Registro Civil cita, entre otras normas, los artículos 22 y 31 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“**LOGIDC**”) y 6 de su reglamento.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 13.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de

las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁷

14. La accionante alega la vulneración de varios derechos constitucionales a partir de la misma base fáctica: el supuesto desconocimiento de su identidad porque la Sala Provincial habría ignorado la existencia de su acta de inscripción de nacimiento y dispuesto que la vía para resolver la pretensión era la inscripción tardía. A juicio de la accionante, esta actuación le dejaría en incertidumbre sobre sus nombres y apellidos, así como sobre su procedencia familiar. Este argumento guarda relación con el mérito del caso, pues la accionante manifiesta su inconformidad con la conclusión de que su acta de inscripción de nacimiento era inexistente. Este argumento, por regla general, no corresponde a una acción extraordinaria de protección.⁸ Sin embargo, haciendo un esfuerzo razonable, la Corte considera pertinente atender el cargo desde la posible insuficiencia motivacional,⁹ en tanto la Sala Provincial no habría analizado la vulneración del derecho a la identidad alegada por la accionante. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría analizado la vulneración del derecho a la identidad alegada por la accionante?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría analizado la vulneración del derecho a la identidad alegada por la accionante?

15. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos: “[L]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. La Corte ha establecido que la garantía de la motivación exige que las decisiones cuenten con una fundamentación fáctica y jurídica suficiente y que, en las sentencias de garantías jurisdiccionales, el estándar de suficiencia motivacional es reforzado:

[E]n el caso de las sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la suficiencia de la motivación —fundamentación fáctica y jurídica— debe observar un estándar elevado (reforzado); es decir, para que una sentencia de este

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ Es importante recordar que el control de mérito es excepcional y de oficio y está sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19.

⁹ CCE, sentencia 415-22-EP/26, 05 de febrero de 2026, párr. 14.

tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo —en lo fáctico y en lo normativo— en grado tal que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales.¹⁰

16. En función de lo anterior, para responder el problema jurídico planteado, la Corte debe verificar si la sentencia de la Sala Provincial tiene un desarrollo argumentativo suficiente, en lo fáctico y en lo normativo, acerca de la vulneración del derecho a la identidad alegada por la accionante.

17. En la acción de protección, la accionante sostuvo que existiría un acta de inscripción de nacimiento que debía ser reconstruida, mientras que el Registro Civil manifestó que el acta no existía y la accionante debía acudir a la vía judicial. Al respecto, la Corte observa que, para resolver el caso, la Sala Provincial se refirió a los requisitos de la reconstrucción de inscripciones establecidos en el artículo 22 de la LOGIDC y verificó que este procedimiento no está previsto para actas inexistentes, sino para actas que hayan sido destruidas, extraviadas o que sean ilegibles.¹¹ La Sala Provincial desestimó las alegaciones de la accionante bajo el siguiente razonamiento:

[...] fueron varias las respuestas que constan dentro del cuaderno procesal a fojas 9, 10, 11, y 51, haciéndole saber a la accionante Daycy Cristina Salazar Olaya solicitante de su inscripción de nacimiento, que esta no existe, y en ninguno de los informes del archivo técnico de la Dirección del Registro Civil se informó que haya estado mutilada, destruida, perdida o ilegible. En consecuencia, este Tribunal no observa vulneración al derecho a la identidad personal, por cuanto la accionante no ha sido despojada de su identidad o invalidado alguno de los actos que haya realizado a su nombre, teniéndose además que consta del audio de la audiencia de estrados ante este Tribunal, que la defensa técnica de la accionante Daycy Cristina Salazar Olaya ante las aclaraciones de los jueces, indicó que la accionante posee su cédula de ciudadanía que actualmente se encuentra actualizada [...]. En todo caso, la obtención de la inscripción de nacimiento de la accionante puede proponerse ante los Jueces de Justicia Ordinaria, solicitando una inscripción tardía de nacimiento que es una figura que está contemplada en la ley, y que fue mencionada por la entidad accionada.¹²

18. De lo anterior, la Corte observa que la Sala Provincial se refirió a las normas de la LOGIDC y su reglamento relativas a la reconstrucción de inscripciones e inscripción tardía (fundamentación jurídica) y a los documentos incorporados al expediente

¹⁰ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.

¹¹ “Art. 22.- Reconstrucción de inscripciones y registros marginales. Si se mutilan, destruyen, desaparecen o están ilegibles total o parcialmente los archivos físicos o electrónicos de una inscripción o un registro marginal, la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a petición de parte o de oficio, según el caso, ordenará la reconstrucción de la misma. Los requisitos para la reconstrucción serán los determinados en el Reglamento de la presente Ley”. La Sala Provincial también se refirió al artículo 7 del reglamento a la LOGIDC que regula los requisitos para la reconstrucción: “Art. 7.- Reconstrucción de registros. - Para la reconstrucción de una inscripción, registro, nota marginal, física o electrónica, se requerirá: 1. Documento de respuesta de los archivos técnicos, y que uno de ellos informe la mutilación, destrucción, pérdida o ilegibilidad total o parcial del documento a reconstruir [...]”.

¹² Véase el séptimo acápite de la sentencia impugnada.

relativos a la inexistencia de un acta de inscripción de nacimiento de la accionante (fundamentación fáctica). A partir de las normas y los hechos que estimó probados, la Sala Provincial consideró que no existió una vulneración del derecho a la identidad de la accionante y justificó esta conclusión en lo siguiente: (i) todos los actos realizados por ella eran válidos, sin que se le haya “despojado de su identidad”; y, (ii) la accionante cuenta con una cédula de ciudadanía que le permite ejercer su identidad y demás derechos constitucionales. Al descartar la vulneración del derecho a la identidad, la Sala Provincial argumentó —con base en los procedimientos previstos en la LOGIDC y su reglamento— que la vía adecuada era la inscripción tardía de nacimiento en la vía ordinaria.

19. Por lo expuesto, la Corte verifica que la sentencia de la Sala Provincial cuenta con una fundamentación fáctica y jurídica suficiente respecto de la vulneración del derecho a la identidad alegada por la accionante, sin que a este Organismo le corresponda juzgar la corrección de la sentencia impugnada. Al haber analizado de forma suficiente la vulneración del derecho a la identidad alegada por la accionante, esta Corte concluye que la Sala Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y corresponde desestimar la demanda.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **633-23-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

 Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**
Validar únicamente con FirmaEC
Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy (voto concurrente) y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Claudia Salgado Levy

SENTENCIA 633-23-EP/26**VOTO CONCURRENTE****Jueza constitucional Claudia Salgado Levy**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 633-23-EP/26 (“**sentencia**”), aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 05 de marzo de 2026 en la que desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Daycy Cristina Salazar Olaya (“**accionante**”) en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala de la Corte Provincial**”).
2. La accionante argumentó en su demanda que la Sala de la Corte Provincial habría vulnerado su derecho a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la seguridad jurídica, a la dignidad humana y a la integridad personal. Esto, por cuanto dicha autoridad judicial rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, que negó la acción de protección presentada en contra del Registro Civil. La decisión se sustentó en que la referida entidad pública no habría vulnerado derechos al negar la solicitud de reconstrucción del acta de nacimiento de la accionante, debido a la inexistencia de dicho registro en sus archivos.
3. En su acción extraordinaria de protección, la accionante argumentó que la Sala de la Corte Provincial habría vulnerado los mismos derechos antes señalados. En su momento, el Tribunal de admisión de este Organismo, estimó pertinente su admisión considerando que:

Si bien la Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre los vicios motivacionales, como en la sentencia No. 1158-17-EP/21, este Tribunal considera que la admisión de la causa podría permitir resolver una presunta vulneración grave de derechos y establecer precedentes jurisprudenciales en cuanto a las implicaciones del acta de nacimiento en el derecho a la identidad [...].¹
4. Observo que, a pesar de los argumentos planteados por la accionante desde la admisión del caso, se realizó una reconducción de los cargos para atender una posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y cómo aquello tendría implicaciones en su derecho a la identidad.
5. Coincido con la reconducción de cargos realizado. No obstante, considero pertinente

¹ CCE, auto de admisión 633-23-EP, 16 de junio de 2023, párr. 25.

realizar una precisión respecto del enfoque desde el cual podían examinarse los argumentos planteados por la accionante.

6. La accionante sostuvo particularmente que contaba con una cédula de ciudadanía en la que constaba expresamente que su nacimiento se encontraba registrado en el tomo 03, página 265, acta 00986. A partir de dicha información, afirmó haber realizado distintos trámites a lo largo de su vida, tales como la inscripción de sus hijos o la suscripción de contratos. Según la accionante, la Sala de la Corte Provincial, al momento de resolver la causa, se limitó a acoger la razón de inexistencia del documento emitida por el Registro Civil e indicó que debía acudir a la vía ordinaria para realizar el trámite correspondiente de inscripción tardía.
7. A mi juicio, el planteamiento del problema jurídico encaminado a analizar la suficiencia motivacional de la decisión dictada por la Sala de la Corte Provincial resultó limitado, no solo para atender los argumentos de la accionante respecto de la posible existencia de su certificado de nacimiento —el cual consta en un documento oficial emitido por el propio Registro Civil—, sino también para abordar de manera integral el enfoque que justificó la admisión del caso; esto es, la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y sus implicaciones en el derecho a la identidad de la accionante.
8. Considero que estos planteamientos podían ser examinados desde la perspectiva de una eventual incongruencia frente a las partes, a fin de verificar si la Sala de la Corte Provincial dio respuesta suficiente al argumento relativo a la información consignada en la cédula de ciudadanía de la accionante y a las implicaciones que ello podría tener respecto de la existencia previa de su certificado de nacimiento.
9. Este Organismo ha señalado previamente que un caso de incongruencia frente a las partes se configura cuando, en la fundamentación jurídica —sea fáctica o normativa— la autoridad judicial omite pronunciarse o tergiversa algún argumento relevante planteado por las partes procesales; es decir, aquellos que inciden de manera significativa en la resolución del caso.²
10. De igual forma, la Corte ha manifestado que las actuaciones del Registro Civil se encuentran sujetas a un especial deber de diligencia en la administración de los registros de identidad de las personas, dado el impacto que estos tienen en el ejercicio de múltiples derechos. En la sentencia 732-18-JP/20, la Corte destacó que dicha entidad tiene la obligación de mantener registros adecuados y actualizados, y que eventuales errores u omisiones en su administración no pueden imputarse al ciudadano.³ Esto permite advertir la relevancia del argumento planteado por la

² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 85-93.

³ CCE, sentencia 732-18-JP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 41.

accionante y, por tanto, la pertinencia de examinar si dicho planteamiento fue adecuadamente considerado por la Sala de la Corte Provincial.

11. En este sentido, considero que un análisis desde esta perspectiva habría permitido precisar si la autoridad judicial atendió de manera suficiente el argumento formulado por la accionante en relación con la referencia de registro contenida en su documento de identidad, así como determinar el alcance que dicho elemento podía tener dentro del razonamiento de la sentencia impugnada.

CLAUDIA
HELENA
SALGADO
LEVY

Firmado
digitalmente por
CLAUDIA HELENA
SALGADO LEVY
Fecha: 2026.03.25
20:11:35 -05'00'

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 633-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 18 de marzo de 2026, a las 22:47; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

63323EP-8cfc8



Caso 633-23-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia y el voto concurrente que anteceden fueron suscritos el día miércoles veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Auto de aclaración 633-23-EP/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 21 de mayo de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado el 31 de marzo de 2026 por Daycy Cristina Salazar Olaya. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 05 de marzo de 2026, la Corte Constitucional emitió la sentencia 633-23-EP/26, en la que desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Daycy Cristina Salazar Olaya (“**accionante**”) al no encontrar una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.¹ Esta sentencia fue notificada el 26 de marzo de 2026.
2. El 31 de marzo de 2026, la accionante interpuso un recurso de aclaración respecto de la sentencia 633-23-EP/26. El 14 de abril de 2026, la jueza constitucional ponente corrió traslado a las partes procesales con el recurso horizontal para que se pronuncien al respecto en el término de 48 horas.

2. Oportunidad

3. La sentencia fue notificada el **26 de marzo de 2026**. El recurso de aclaración fue interpuesto el **31 de marzo de 2026**, por lo que es oportuno de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.²

3. Fundamentos

4. La accionante señala que su argumento relacionado con la vulneración del derecho a la identidad en la acción de protección se componía de dos bases fácticas: (i) la falta de reconstrucción de su acta de nacimiento; y, (ii) la emisión de un acta de inexistencia, pese a que el Registro Civil tenía información sobre su cédula de identidad e inscripciones de nacimiento. A su juicio, la sentencia impugnada en la acción extraordinaria de protección no contestó estos argumentos, por lo que vulneró la garantía de la motivación. En consecuencia, la accionante pretende que la Corte aclare cuál fue el argumento mediante el cual la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar,

¹ La acción extraordinaria de protección se originó en una acción de protección presentada en contra del Registro Civil. La accionante alegó que esta entidad pública vulneró sus derechos a la identidad y seguridad jurídica por negar su solicitud de reconstrucción de acta de inscripción de nacimiento.

² “Art. 40.- Aclaración y/o ampliación. - De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación. Cuando se presentare un pedido de aclaración y/o ampliación, la jueza o juez que sustanció la causa elaborará el proyecto de providencia, en un término no mayor a cinco días, para conocimiento y resolución del Pleno.”

Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas contestó sus alegaciones relativas a la vulneración del derecho a la identidad.

4. Análisis

5. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución y 162 de la LOGJCC, las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación. El recurso de aclaración, que ha sido interpuesto en el presente caso, procede cuando la sentencia contiene elementos oscuros o de difícil comprensión, sin que pueda modificar la decisión previamente adoptada.
6. De la revisión de la solicitud de la accionante se observa que esta no identifica algún elemento oscuro o de difícil comprensión de la sentencia 633-23-EP/26. La solicitud se reduce a la inconformidad de la accionante con la decisión de desestimar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por considerar que la sentencia impugnada analizó de manera suficiente la violación del derecho a la identidad alegada en la acción de protección, como consta en el párrafo 18 de la sentencia 633-23-EP/26. En dicho párrafo se identifican las razones por las cuales la decisión impugnada contó con una fundamentación fáctica y normativa suficiente para concluir que no se vulneró el derecho a la identidad, lo cual no implica un pronunciamiento sobre la corrección de esta decisión. Al no identificar un punto oscuro o de difícil comprensión de la sentencia 633-23-EP/26, el recurso de aclaración de la accionante es improcedente.

5. Decisión

7. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. Negar el recurso de aclaración interpuesto respecto de la sentencia 633-23-EP/26.
 2. Disponer que las partes estén a lo resuelto en la sentencia 633-23-EP/26.
 3. Este auto, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitivo e inapelable.
 4. Notifíquese y archívese.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 1226-24-EP/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 09 de abril de 2026

CASO 1226-24-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1226-24-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por la Agencia Nacional de Tránsito. En su análisis, concluyó que las juezas de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que emitieron la sentencia de mayoría vulneraron el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), ya que se apartaron irrazonablemente del objeto de la acción de protección, lo que resultó, en la desnaturalización de la garantía jurisdiccional. En particular, se verificó que las juezas provinciales conocieron y aceptaron arbitrariamente la garantía jurisdiccional para controvertir lo resuelto en una acción de protección previa.

Índice

1. Antecedentes procesales.....	
1.1. Antecedentes de los procesos relacionados	
1.2. Antecedentes del proceso de origen	
1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional	
2. Competencia.....	
3. Argumentos de los sujetos procesales	
3.1. Argumentos de la Agencia Nacional de Tránsito	
3.2. Argumentos de la Corte Provincial	
3.3. Argumentos del tercero coadyuvante	
3.4. Argumentos de los “ <i>amici curiae</i> ”.....	
4. Planteamiento de los problemas jurídicos.....	
5. Resolución del problema jurídico	
5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) porque habría desnaturalizado la acción de protección 17985-2023-00147 (acción 3) al haberla utilizado para controvertir lo resuelto en una sentencia ejecutoriada dictada de forma previa en la acción de protección 13340-2022-00909 (acción 2)?.....	
6. Reparación integral	
7. Declaratoria jurisdiccional previa	
7.1. Antecedentes procesales de la declaratoria jurisdiccional previa	
7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa	
7.3. Fundamentos de los informes de descargo.....	
7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable.....	
7.4.1. Elemento 1: ¿Existió error judicial en la conducta de las juzgadoras?	
7.4.2. Elemento 2: ¿El error judicial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?.....	
7.4.3. Elemento 3: ¿El error judicial generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?.....	

- 7.5. Conclusión.....
- 8. Declaratoria de abuso del derecho
- 8.1. Base normativa
- 8.2. Conducta de los abogados patrocinadores
- 9. Decisión

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes de los procesos relacionados¹

1. El 08 de julio de 2020, la operadora Imbaburapac Churimi Canchic S.A. (“**Operadora Imbaburapac**”) presentó una acción de protección contra la Agencia Nacional de Tránsito (“**ANT**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”), la cual se signó con el número de proceso 17230-2020-06347 (“**acción 1**”).² La Operadora Imbaburapac impugnó la resolución 033-DIR-2020-ANT de 04 de marzo de 2020 que, en principio, reformó una resolución administrativa anterior y concedió rutas y frecuencias a la Operadora Imbaburapac, a la Cooperativa de Transportes Otavalo (“**Cooperativa Otavalo**”) y a la Cooperativa de Transportes Los Lagos (“**Cooperativa Los Lagos**”).
2. El 25 de agosto de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, aceptó la acción de protección,³ declaró la vulneración de derechos y ordenó medidas de reparación integral.⁴ La ANT interpuso recurso de apelación.

¹ Información recogida de la Oficina de Gestión Judicial Electrónica (“**E-Satje**”) y del expediente constitucional.

² La Operadora Imbaburapac señaló que solicitó a la ANT enlazar dos rutas en los que prestaba sus servicios para mejorar la calidad del transporte y, así, permitir que todas sus unidades puedan operar. En esa línea, refirió que tal entidad pública aprobó parcialmente su petición mediante la resolución 021-DIR-2019-ANT, pero eliminó las paradas de Otavalo y Cayambe por lo que se le impidió prestar el servicio de transporte en las referidas ciudades en las que venía operando por más de veinte años. A partir de tal error, argumentó que pidió a la ANT la revisión de la resolución, razón por la cual se emitió posteriormente la resolución 033-DIR-2020-ANT (“**resolución 033-2020**”) en la que se incluyó trámites ajenos como los de la Cooperativa Otavalo y la Cooperativa Los Lagos. De allí que, la Operadora Imbaburapac alegó que la ANT vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la igualdad y al trabajo porque favoreció a cooperativas de transporte ajenas al proceso administrativo que activó para beneficio propio.

³ El juzgador que conoció la acción 1 consideró que la resolución 033-2020 no contaba con la motivación suficiente ni los estudios técnicos adecuados que la sustenten. En su criterio, la ANT vulneró los derechos constitucionales porque actuó fuera de sus competencias y generó un régimen de competencia desleal en el servicio de transporte de pasajeros.

⁴ El juez de la acción 1 ordenó: “**a. Dejar sin efecto la Resolución No. 033-DIR-2020-ANT [...]; en consecuencia, se suspenden las rutas, frecuencias e incrementos de cupos otorgados a través de los títulos habilitantes contenidos en la referida Resolución. b. Se dispone que la [ANT], a través de los órganos competentes realice un estudio técnico de factibilidad y de racionalización de rutas y frecuencias del transporte Interprovincial Imbabura Pichincha, de conformidad a normativa vigente, que debe considerar la distribución de manera igualitaria y obedeciendo al principio de equidad, entre las empresas operadoras de transporte interprovincial de las provincias señaladas**” (énfasis añadido).

3. El 16 de abril de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado en todas sus partes.⁵
4. El 03 de diciembre de 2022, la Cooperativa Otavalo y la Cooperativa Los Lagos presentaron una acción de protección contra la ANT y de la PGE, la cual se signó con el número de proceso 13340-2022-00909 (“acción 2”).⁶ La Cooperativa Otavalo y la Cooperativa Los Lagos impugnaron la resolución 014-DIR-2021-ANT de 29 de enero de 2021 (“**resolución 014-2021**”) que, entre otras, concedió rutas, frecuencias y cupos para unidades de transporte únicamente a la Operadora Imbaburapac.
5. El 10 de febrero de 2023, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedernales, provincia de Esmeraldas, aceptó la acción de protección,⁷ declaró la vulneración de derechos y ordenó medidas de reparación integral.⁸ Las partes procesales no interpusieron recursos horizontales ni verticales.
6. El 17 de marzo de 2023, la Operadora Imbaburapac compareció a la acción 2 y solicitó que se declare la nulidad de lo actuado por no haber sido considerada en el proceso y por haber sido afectada con la decisión judicial. Esta petición fue negada por el juez.

⁵ Los jueces provinciales de la acción 1 consideraron que la resolución 033-2020 carecía de una justificación técnica y lógica que explique por qué se otorgaron mayores frecuencias y horarios a otras cooperativas de transporte que comparecieron en el proceso administrativo. De esa forma, razonaron principalmente que se creó un estado de desigualdad en la asignación de rutas y frecuencias que afectó a la Operadora Imbaburapac.

⁶ La Cooperativa Otavalo y la Cooperativa Los Lagos alegaron que la resolución 014-2021 otorgó rutas, frecuencias y cupos para unidades de transporte de forma exclusiva a la Operadora Imbaburapac, a pesar de que la sentencia de la acción 1 ordenó una distribución equitativa. Así las cosas, sostuvieron que la señalada resolución administrativa se emitió sin la existencia del Plan Nacional de Rutas y Frecuencias, sin estudios técnicos y durante el periodo en el que la ANT ordenó suspender el otorgamiento de nuevas rutas y frecuencias. En su criterio, lo anterior generó competencia desleal, “correteos entre buses” y disminución de sus ingresos, lo cual encontraba respaldo en informes de la misma ANT y de la Contraloría General del Estado que concluyeron que la resolución 014-2021 fue emitida ilegalmente. Sobre esto último, adujeron que la ANT, por esa misma razón, emitió la resolución 051-DLRAF-2022 de 18 de noviembre de 2022 que declaró lesivo para el interés público la resolución 014-2021 e inició el proceso contencioso administrativo 17811-2023-00386 para la correspondiente declaratoria. Por todo lo anterior, consideraron que la ANT vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, al trabajo y al buen vivir.

⁷ El juez de la acción 2 razonó que la ANT vulneró el derecho al debido proceso de las cooperativas de transporte porque interpretó indebidamente la sentencia de la acción 1 para otorgar rutas, frecuencias y cupos para vehículos tan solo a la Operadora Imbaburapac. En sus palabras, la señalada agencia no escuchó a las demás cooperativas de transporte ni realizó estudios técnicos para su decisión, por lo que generó inseguridad jurídica y un trato desigual. En esa misma línea, estableció que la entidad pública afectó el derecho al trabajo de las cooperativas de transporte al crear competencia desleal en el servicio.

⁸ El juez de la acción 2 ordenó: “**Dejar sin efecto la Resolución No. 014-DIR-2021-ANT**, de fecha 29 de enero de 2021 [...]; y, 3) En consecuencia, **se dispone la suspensión de las rutas, frecuencias e incrementos de cupos otorgados** a través de la referida Resolución Nro. 014-DIR-2021-ANT, **hasta que la ANT, realice el estudio técnico de factibilidad y de racionalización de incremento de rutas, cupos y frecuencias** contando con el aporte de las cooperativas que realizan transportes en los trayectos de esas rutas y frecuencias” (énfasis añadido).

1.2. Antecedentes del proceso de origen

7. El 28 de febrero de 2023, la Operadora Imbaburapac presentó una acción de protección contra la ANT y la PGE, la cual se signó con el número de proceso 17985-2023-00147 (“**acción 3**”).⁹ La Operadora Imbaburapac impugnó el proceso administrativo 12-2021-DLRAF-69-AG y la resolución 051-DLRAF-2022 (“**resolución 051-2022**”) dictada en el marco de aquel proceso que declaró lesiva para el interés público a la resolución 014-2021, y solicitó como pretensión que se haga constar en el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias la resolución 014-2021.
8. El 10 de agosto de 2023, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Tumbaco del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección por no evidenciar la vulneración de derechos y por incurrir en varias causales de improcedencia.¹⁰ La Operadora Imbaburapac interpuso recurso de apelación.
9. El 01 de febrero de 2024, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”), en decisión de mayoría,¹¹ aceptó el recurso de apelación,¹² revocó la sentencia subida en grado, declaró la vulneración de derechos y ordenó medidas de reparación integral.¹³ La ANT interpuso recurso de aclaración. La Cooperativa de Transportes Otavalo y la Cooperativa de Transportes Los Lagos interpusieron recurso de ampliación, en conjunto.

⁹ La Operadora Imbaburapac indicó que la resolución 014-2021 le otorgó cinco cupos para completar la flota vehicular, así como ciertas rutas y frecuencias para transporte de pasajeros. Respecto de esta resolución, precisó que fue emitida como parte de la reparación integral ordenada en la acción 1 que instauró por vulneración de sus derechos. Con ese antecedente, alegó que la ANT violó sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, de petición y motivación, a la igualdad y no discriminación, y a la libertad de trabajo al haber emitido la resolución 051-2022 que declaró lesivo para el interés público la resolución 014-2021.

¹⁰ La Unidad Judicial respecto del derecho a la seguridad jurídica sostuvo que la Operadora Imbaburapac pretendía “tener de forma exclusiva rutas y frecuencias a su favor a través de a las acciones constitucionales (sic) presentadas en diferentes lugares para beneficiarse”. Sobre el derecho al debido proceso expuso que no determinó cuales de sus elementos se habían violentado por parte de la ANT, ni demostró cómo los actos administrativos impugnados incurrieron en alguna deficiencia motivacional. En cuanto al derecho a la libertad de trabajo indicó que tal derecho no ampara actos contrarios a la ley. Así las cosas, concluyó que no se vulneraron derechos, el acto administrativo podía ser impugnado en la vía administrativa, se estaba impugnando una providencia judicial y “mediante esta acción se [se requiere que] le reconozca un derecho”.

¹¹ El voto de mayoría estuvo conformado por las juezas provinciales Yolanda Tarcila Cueva Bautista y Cenia Solanda Vera Cevallos. Por su parte, la jueza María Augusta Sánchez Lima salvó su voto.

¹² La Corte Provincial consideró que la ANT debió conocer que la resolución 014-2021 se emitió como parte del cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en la acción 1. Así, sostuvo que se violó el derecho al debido proceso porque la resolución 014-2021 no podía ser desvanecida mediante la declaratoria de lesividad. Mencionó que, como consecuencia de lo anterior, se vulneró la seguridad jurídica porque se configuró un desacato a la sentencia que ordenó la reparación integral. Por último, consideró que se violó el derecho a la libertad de trabajo ya que la resolución 014-2021 le permitía ejercer labores.

¹³ La Corte Provincial ordenó que “la Agencia Nacional de Tránsito, deje sin efecto la Resolución No.- 051-DLRAF-2022 expedida por la [ANT]; y en consecuencia se dispone que se cumpla en su totalidad la resolución N° 014-DIR-2021-ANT [...], y se la incluya en el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias”.

10. El 18 de marzo de 2024, la Corte Provincial, en decisión de mayoría, negó los recursos horizontales.¹⁴ La decisión se notificó en esa misma fecha.
11. El 16 de abril de 2024, Ingrid Nikohle Flores Ortega en calidad de procuradora judicial de la Agencia Nacional de Tránsito (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 01 de febrero de 2024 y del auto de 18 de marzo de 2024 emitidos por la Corte Provincial.
12. El 17 de abril de 2024, la Cooperativa Otavalo y la Cooperativa Los Lagos presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 01 de febrero de 2024 y del auto de 18 de marzo de 2024 emitidos por la Corte Provincial, en conjunto.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

13. El 06 de junio de 2024, la causa fue sorteada y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.
14. El 12 de julio de 2024, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite por extemporánea la demanda presentada por la Cooperativa Otavalo y la Cooperativa Los Lagos, admitió a trámite la demanda presentada por la entidad accionante, y solicitó a la Corte Provincial un informe de descargo.¹⁵
15. El 14 de agosto de 2024, la Operadora Imbaburapac presentó un escrito en calidad de tercero coadyuvante de la parte accionada.¹⁶
16. El 03 de septiembre de 2024, la Corte Provincial remitió su informe de descargo.¹⁷
17. El 16 de octubre de 2024, la Cooperativa Otavalo y la Cooperativa Los Lagos presentaron un escrito en calidad de “*amicus curiae*”, en conjunto.

¹⁴ La Corte Provincial señaló que la sentencia era clara, completa y debidamente motivada, sin contener conceptos oscuros ni puntos sin resolver. A su criterio, los recursos no buscaban aclarar o ampliar la sentencia, sino alterar su sentido.

¹⁵ La Sala de Admisión estuvo integrada por el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

¹⁶ El artículo 12 de la LOGJCC determina: “Comparecencia de terceros. - [...] Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional”. Asimismo, en la sentencia 98-23-JH/23 de 13 de diciembre de 2023, párr. 78, la Corte aclaró que los coadyuvantes de la parte accionada “son aquellas personas naturales o jurídicas que tienen interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motiva la acción constitucional; es decir, su rol está encaminado a apoyar la postura jurídica del demandado en la acción”.

¹⁷ El informe fue suscrito únicamente por la jueza provincial Yolanda Tarcila Cueva Bautista, “en virtud de que, la [jueza provincial] Cenía Vera Cevallos se encuentra suspendida”.

18. El 25 de noviembre de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa y solicitó a la Corte Provincial un informe de descargo actualizado, y al Consejo de la Judicatura que informe si los jueces provinciales se encuentran en funciones y remita los correos y lugares de notificación de tales jueces. El 08 de diciembre de 2025, el Consejo de la Judicatura atendió el requerimiento.¹⁸
19. El 20 de febrero de 2026, el juez ponente solicitó a las juezas provinciales Yolanda Tarcila Cueva Bautista y Cenía Solanda Vera Cevallos que presenten un informe sobre la presunta existencia de dolo, error inexcusable y/o manifiesta negligencia.¹⁹ El 27 de febrero de 2026, las juzgadoras remitieron su informe, por separado.

2. Competencia

20. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 191 número 2 letra d de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la Agencia Nacional de Tránsito

21. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de la defensa (art. 76.7 CRE) y de la motivación (art. 76.7.1 CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) por la sentencia de 01 de febrero de 2024 y el auto de 18 de marzo de 2024 emitidos por la Corte Provincial.
22. De tal manera, para sustentar su pretensión en contra de la **sentencia de 01 de febrero de 2024** dictada por la Corte Provincial, la entidad accionante proporciona los siguientes cargos:
- 22.1. En cuanto a los derechos al debido proceso en la garantía de la **motivación** (art. 76.7.1 CRE) y a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), la ANT:
- 22.1.1. Manifiesta que la Corte Provincial violó “de modo directo y grosero el derecho a la seguridad jurídica” al aceptar el recurso de apelación y, con ello, “contrapone[rse] con sentencia expresa y ejecutoriada que

¹⁸ El Consejo de la Judicatura informó que las juezas provinciales las juezas provinciales Yolanda Tarcila Cueva Bautista, Cenía Solanda Vera Cevallos (voto de mayoría) y María Augusta Sánchez Lima (voto salvado) se encuentran en funciones. Así también, remitió sus correos electrónicos personales.

¹⁹ A la jueza provincial María Augusta Sánchez Lima no se le solicitó un informe de descargo en razón de que salvó su voto en la sentencia impugnada.

versa sobre el proceso judicial Nro. 13340-2022-00909 [acción 2]”.²⁰ En esa línea, arguye que las juezas no verificaron la violación de derechos y permitieron la existencia de “DOS sentencias del mismo nivel, que se contraponen entre sí”.²¹ Así, indica que en la acción 2 se ordenó dejar sin efecto la resolución 014-2021, mientras que en la acción 3 se dispuso dejar sin efecto la resolución 051-2022 y cumplir en su totalidad la resolución 014-2021.

- 22.1.2.** En esa línea, cita extractos de la sentencia 001-10-PJO-CC emitida por esta Magistratura sobre antinomias jurisdiccionales. A partir de ello, afirma que en el caso concreto existen dos sentencias contradictorias, ya que:

[E]xisten dos sentencias iniciados por diferentes sujetos procesales el primero sería por la Cooperativa Los Lagos - Cooperativa Otavalos (sic) [acción 2] y el segundo Cooperativa de Transporte Imbaburapac Churimic Canchi [acción 3], que, a su vez los primeros solicitan anular la Resolución No. 014-DIR-2021-ANT; mientras que, el segundo accionante [...] pretende que la ANT cumpla en su totalidad la Resolución No. 014-DIR-2021-ANT, generando diferentes efectos jurídicos ante el mismo acto administrativo. [...] De tal manera que, vuelve a la decisión de los jueces en ineficaces a causa de su inejecutabilidad.²²

- 22.1.3.** Finalmente, asevera que “[l]a determinación de la vulneración de derechos y el abuso del derecho que se ha generado sobre las acciones de protección en contra de la ANT ha sido abismal”.²³ Así, cita la sentencia 461-10-JP/23 y acumulados que versa sobre la desnaturalización de las acciones de protección y sostiene que “los jueces vestidos de constitucionalistas han desnaturalizado las acciones de protección, en razón [de] que han emitido sentencias que se generan como ineficaces a causa de su inejecutabilidad”.²⁴

- 22.2.** Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la **defensa** (art. 76.7 CRE), a pesar de que fue identificado por la entidad accionante como vulnerado, no existieron argumentos independientes sobre ello.

- 23.** En atención al **auto de 18 de marzo de 2024**, a pesar de que la ANT lo impugnó expresamente, no proporcionó cargos autónomos relacionados con esta actuación judicial. En ese sentido, esta actuación no será considerada más adelante para el

²⁰ Expediente procesal de segunda instancia 17985-2023-00147, demanda de acción extraordinaria de protección, fs. 45v.

²¹ *Ibid.*, fs. 51v.

²² *Ibid.*, fs. 52.

²³ *Ibid.*, fs. 52v.

²⁴ *Ibid.*, fs. 52v.

planteamiento de los problemas jurídicos.

24. Finalmente, la entidad accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada de la Corte Provincial.

3.2. Argumentos de la Corte Provincial

25. La Corte Provincial resumió los principales antecedentes procesales y expresó que su sentencia “mantiene una motivación y fundamentación adecuada”,²⁵ dado que “realizó un análisis integral con respecto a las vulneraciones de derechos del legitimado activo”.²⁶ En ese sentido, añadió que “tom[ó] como principio rector la sentencia de la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21” para fundamentar su fallo y explorar cada derecho alegado por la Operadora Imbaburapac.²⁷

26. Con tales precisiones, la Corte Provincial pasó a explicar por qué arribó a la violación de los derechos declarados en sentencia:

26.1. Con relación al derecho al debido proceso, manifestó que la resolución 014-2021 se emitió como parte de la reparación integral ordenada en la acción 1. Al respecto, puntualizó que la sentencia de segunda instancia de tal proceso constitucional se emitió el 16 de abril de 2021, mientras que la acción 2 que generó una supuesta antinomia jurisdiccional se inició el 03 de diciembre de 2022. Lo anterior, a su criterio, les llevó a concluir que “existe vulneración del debido proceso”.²⁸

26.2. Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, señaló que la ANT no consideró que la resolución 014-2021 se emitió como parte de una orden jurisdiccional que “declaró la vulneración de derechos a favor de la operadora Imbaburapac Churimi Canchic (N° 17230-2020-06347 [acción 1])”.²⁹ En esa línea, razonó que el “desacato [de las órdenes emitidas en tal proceso judicial] trae consigo, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, contraviniéndose el principio constitucional de legalidad y dejándose en estado de incertidumbre a las partes procesales”.³⁰

26.3. En cuanto al derecho al trabajo, sostuvo nuevamente que la resolución 014-2021 se emitió como parte de la reparación ordenada en la acción 1 y que la ANT aun

²⁵ Expediente constitucional 1226-24-EP, informe de 02 de septiembre de 2024, fs. 15.

²⁶ *Ibid.*, fs. 15.

²⁷ *Ibid.*, fs. 15-15v.

²⁸ *Ibid.*, fs. 18.

²⁹ *Ibid.*, fs. 18.

³⁰ *Ibid.*, fs. 18.

así buscó declararla lesiva mediante la resolución 051-2022. En sus palabras, lo anterior conllevó la vulneración del derecho al trabajo, ya que la ANT “calific[ó] como lesiva [a la resolución 014-2021], sin ser esa su competencia, en virtud de que la frecuencia fue otorgada por una acción constitucional (N° 17230-2020-06347 [acción 1]) [...] vulnerando los derechos de las personas que laboraban en dicha operadora”.³¹

27. En virtud de lo anterior, la Corte Provincial aseveró que sus actuaciones en la acción 3 que originó esta acción extraordinaria de protección fueron “apegadas a derecho y dentro del marco constitucional”.³²

3.3. Argumentos del tercero coadyuvante

28. La Operadora Imbaburapac justificó su comparecencia por tener interés directo en la causa, dado que fue la parte actora de la acción de origen. Así las cosas, puntualizó que la resolución 014-2021 se emitió como parte de la reparación integral ordenada en la acción 1 que inició en contra de la ANT. No obstante, indicó que la mencionada resolución administrativa fue dejada sin efecto en virtud de la acción 2 que inició la Cooperativa Otavalo y la Cooperativa Los Lagos en contra de la misma institución pública. A partir de lo anterior, señaló que inició la acción 3 que dio pie a este proceso, pues se dejó sin efecto la resolución 014-2021 que consolidaba el cumplimiento de la sentencia constitucional de la acción 1.
29. En ese sentido, expresó que se consolidó una situación contraria creada por la acción 2, por lo que no podía dejarse sin efecto la resolución 014-2021. A su juicio, su situación “se puede ver agravada mucho más de aceptarse esta Acción Extraordinaria de Protección (sic)”.³³ Por lo indicado, solicitó que se convoque a audiencia pública para presentar los argumentos respectivos.

3.4. Argumentos de los “*amici curiae*”

30. La Cooperativa Otavalo y la Cooperativa Los Lagos, tras un breve recuento de los antecedentes de la resolución 014-2021, indicaron que buscan contribuir al esclarecimiento de conceptos como el principio de cosa juzgada y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Así también, señalaron que pretenden aclarar ciertos aspectos sobre el proceso de lesividad y la importancia de las competencias de la ANT en planificación de rutas y frecuencias.
31. A criterio de las Cooperativas, la sentencia de Corte Provincial planteó un serio riesgo

³¹ *Ibid.*, fs. 19.

³² *Ibid.*, fs. 19.

³³ SACC, escrito de 14 de agosto de 2024 ingresado electrónicamente, p. 5.

para la administración pública, pues limitó la capacidad de la ANT para ejercer su función reguladora. Sobre el asunto, expusieron que el fallo objeto de la presente acción minó la seguridad jurídica, la confianza legítima y la estabilidad de las relaciones jurídicas, puesto que debilitó la seguridad vial y desconoció la declaración de lesividad y la autotutela administrativa.

32. En adición, sostienen que la sentencia impugnada no se encuentra suficientemente motivada, pues omitió analizar sobre la cosa juzgada y la improcedencia de reactivar un acto administrativo extinguido. A su consideración, estas omisiones afectaron la transparencia judicial y comprometieron el correcto funcionamiento del sistema de justicia. En este contexto, recuerdan que la sentencia 116-14-SEP-CC, dictada en el caso 1145-11-EP, advirtió que el debido proceso y la seguridad jurídica son pilares esenciales en la regulación del transporte.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

33. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.³⁴ Además, este Organismo ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.³⁵
34. Esta Magistratura anota que los cargos sintetizados en los párrafos 22.1.1, 22.1.2 y 22.1.3 *supra* se refieren a la violación de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). A criterio de la entidad accionante, la Corte Provincial violó sus derechos porque aceptó el recurso de apelación y, con ello, se contrapuso con una sentencia previa y ejecutoriada que se emitió en el proceso judicial 13340-2022-00909 (acción 2). En ese sentido, señala que la Corte Provincial “[ha] emitido sentencias [contradictorias] que se generan como ineficaces a causa de su inejecutabilidad”, lo que habría desnaturalizado la garantía. Al respecto, se advierte que los cargos cuestionan realmente la desnaturalización de la acción de protección por haber sido utilizada para controvertir lo resuelto en una decisión jurisdiccional previa. De modo que, para evitar una reiteración argumentativa, esta Corte estima apropiado examinar los cargos, como lo ha hecho en otras ocasiones,³⁶ únicamente a luz del derecho a la seguridad jurídica y,

³⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

³⁵ *Ibid.*, párr. 18. La Corte estableció que un argumento claro se compone de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que “muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata”.

³⁶ CCE, sentencia 2203-23-EP/25, 09 de enero de 2025, párrs. 35 y 36; sentencia 2011-22-EP/26, 29 de enero de 2026, párr. 24; y, sentencia 1998-23-EP/26, 05 de marzo de 2026, párrs. 18 y 19.

en consecuencia, formular el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) porque habría desnaturalizado la acción de protección 17985-2023-00147 (acción 3) al haberla utilizado para controvertir lo resuelto en una sentencia ejecutoriada dictada de forma previa en la acción de protección 13340-2022-00909 (acción 2)?**

35. Respecto del cargo contenido en el párrafo 22.2 *supra*, se observa que la entidad accionante no proporcionó ningún argumento autónomo respecto de su derecho al debido proceso en la garantía de la **defensa** (art. 76.7 CRE). En particular, se limitó a identificarlo como derecho transgredido, sin proporcionar una base fáctica ni una justificación jurídica tendientes a mostrar una actuación judicial que conllevó a su violación directa e inmediata por acción u omisión. De manera que, aun realizando un esfuerzo razonable, no es posible formular un problema jurídico al respecto.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) porque habría desnaturalizado la acción de protección 17985-2023-00147 (acción 3) al haberla utilizado para controvertir lo resuelto en una sentencia ejecutoriada dictada de forma previa en la acción de protección 13340-2022-00909 (acción 2)?

36. La Constitución de la República reconoce en su artículo 82 el derecho a la seguridad jurídica, el cual “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
37. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.³⁷ El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad.³⁸
38. En razón del derecho a la seguridad jurídica, los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben precautelar que estas cumplan con su propósito de proteger derechos constitucionales. Las autoridades judiciales deben garantizar que el ejercicio

³⁷ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

³⁸ CCE, sentencia 1271-18-EP/23, 20 de septiembre de 2023, párr. 28; y, sentencia 2277-21-EP/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 31.

de tales garantías se ajuste a su objeto, ámbito de protección y finalidad. En concreto, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales no pueden resolver sobre cuestiones ajenas a su objeto, pues de hacerlo vulneran el derecho a la seguridad jurídica.³⁹ En esa línea, esta Magistratura ha manifestado que un alejamiento del objeto de la garantía jurisdiccional deviene en su **desnaturalización**, lo cual constituye un abuso y un fraude a la confianza que la Constitución depositó en los juzgadores.⁴⁰ Así las cosas, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a velar que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen y cumplan con su propósito de tutelar derechos.

39. La desnaturalización de la acción constituye una improcedencia de tal magnitud que “subviert[e] de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección”.⁴¹ Por tal razón, la **improcedencia desnaturalizante** conlleva por lo general consecuencias muy severas en el orden disciplinario.⁴² En este escenario, el patrocinio judicial o la conducta jurisdiccional no persiguen un fin constitucional legítimo, pues inobservan de manera evidente el propósito de la garantía jurisdiccional.
40. De conformidad con el artículo 88 de la Constitución y con el número 1 del artículo 41 de la LOGJCC⁴³ se puede proponer una acción de protección en contra de acciones u omisiones de autoridades públicas, siempre que dichas autoridades no ejerzan funciones jurisdiccionales. Por tanto, los jueces constitucionales están **prohibidos** de conceder una acción de protección presentada **en contra de una decisión jurisdiccional**. En ese sentido, el número 6 del artículo 42 de la LOGJCC⁴⁴ obliga a los jueces constitucionales a negar las acciones de protección propuestas contra decisiones jurisdiccionales. Al respecto, esta Corte ha resaltado que la prohibición de impugnar actos judiciales, así como la prohibición de conceder una acción de protección propuesta contra esta clase de actos, no se limita a providencias judiciales en sentido estricto. En realidad, se extiende a cualquier decisión emitida en el ejercicio de funciones jurisdiccionales o que constituya un elemento de la unidad teleológica de un proceso que concluirá con un pronunciamiento jurisdiccional.⁴⁵
41. El articulado antes señalado tiene por propósito que los jueces respeten el objeto de la acción de protección y, por tanto, que actúen en el marco de su competencia material

³⁹ CCE, sentencia 2012-22-EP/25, 16 de enero de 2025, párr. 28.

⁴⁰ CCE, sentencia 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, párrs. 48 y 49.

⁴¹ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

⁴² CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

⁴³ LOGJCC, artículo 41: “Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva. - La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. [...]”.

⁴⁴ LOGJCC, artículo 42: “Art. 42.- Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: [...] 6. Cuando se trate de providencias judiciales”.

⁴⁵ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 35.

para conocer esta garantía.⁴⁶ La jurisprudencia constitucional ha señalado que las sentencias que conceden acciones de protección en contra de decisiones jurisdiccionales y que inobservan el contenido del artículo 88 de la Constitución y el número 6 del artículo 42 de la LOGJCC **desnaturalizan** esta garantía jurisdiccional y **vulneran el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE)**.⁴⁷

42. En el caso *in examine*, la entidad accionante arguye esencialmente que se desnaturalizó la acción 3 porque se utilizó la garantía para controvertir lo ordenado en el fallo emitido en la acción 2. Es decir, se promovió la acción de protección para contrariar una decisión previa. A consideración de la ANT, las sentencias emitidas en las dos acciones de protección permitieron “sentencias que se generan como ineficaces a causa de su inejecutabilidad”.⁴⁸
43. En esa medida, para comprobar si la Corte Provincial desnaturalizó la garantía y consecuentemente violó el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), le corresponde a esta Magistratura verificar si se aceptó una demanda que pretendía desconocer lo decidido en una acción de protección previa, es decir, si se concedió una garantía jurisdiccional que pretendía controvertir lo resuelto en una sentencia anterior. Para ello, se revisará lo decidido en la acción 2 y se lo cotejará con lo actuado en la acción 3, que es objeto de esta garantía jurisdiccional, con el propósito de resolver el problema jurídico planteado.
44. Ahora bien, se observa del E-Satje y del expediente procesal de la causa de origen que, mediante sentencia ejecutoriada pasada por autoridad de cosa juzgada, **se decidió el 10 de febrero de 2023 en la acción 2:**

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la demanda [...], consecuentemente se declara:

- 1) La vulneración del derecho fundamental al debido proceso en los principios de defensa y motivación, [...] la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, derecho de igualdad formal y material [...], como también el derecho al trabajo [...]
- 2) Como medida de reparación integral se dispone: **Dejar sin efecto la Resolución No. 014-DIR-2021-ANT**, de fecha 29 de enero de 2021, expedida por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT); y,
- 3) En consecuencia, se **dispone la suspensión de las rutas, frecuencias e incrementos de cupos otorgados a través de la referida Resolución Nro. 014-DIR-2021-ANT**, hasta que la ANT, realice el estudio técnico de factibilidad y de racionalización de incremento de rutas, cupos y frecuencias contando con el aporte de las cooperativas que realizan

⁴⁶ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 34; y, en similar sentido, sentencia 2011-22-EP/26, 29 de enero de 2026, párr. 31.

⁴⁷ CCE, sentencia 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019, párrs. 30 y 33.

⁴⁸ Expediente procesal de segunda instancia 17985-2023-00147, demanda de acción extraordinaria de protección, fs. 52v.

transportes en los trayectos de esas rutas y frecuencias (énfasis añadido).⁴⁹

45. En síntesis, el juez de la acción 2 decidió expresamente **dejar sin efecto jurídico la resolución 014-2021** y, en añadidura, suspender las rutas, frecuencias e incrementos de cupos que se otorgaron a la Operadora Imbaburapac. Con relación a esta decisión, cabe recordar que la Operadora Imbaburapac **compareció a este proceso el 17 de marzo de 2023** para solicitar “que se declare la nulidad de todo lo actuado”.⁵⁰

46. Por otra parte, se anota que **el 28 de febrero de 2023 se inició la acción 3**, cuya decisión definitiva es objeto de esta acción extraordinaria de protección, de la que se constata lo siguiente:

46.1. La Operadora Imbaburapac sostuvo principalmente en su garantía jurisdiccional que la resolución 014-2021 se emitió como parte de la reparación integral dispuesta en la sentencia de 16 de abril de 2021 dictada en la acción 1.⁵¹ Así, expresó que la ANT violó sus derechos al declarar lesivo para el interés público tal acto administrativo mediante la resolución 051-2022, sin considerar lo anterior. Bajo tales argumentos, pretendió:

1.- Que se deje sin efecto el proceso administrativo No. 12-2021-DLRAF-69-AG, emitida por parte de la ANT [...].

2.- Que se disponga dejar sin efecto, el acto administrativo emitido con la Resolución No 051-DLRAF-2022 de 18 de noviembre del 2022, por cuanto vulnera abiertamente los derechos constitucionales [...].

Como medida de reparación solicito:

1.- Dispondrá que cuando exista o implemente la ANT el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias **conste la Resolución No. 014-DIR-2021-ANT de 29 de enero de 2021, en su totalidad** ya que esta resolución fue emitida por el Directorio de la ANT, en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente [acción 1].

2.- Ordene pedir disculpas [p]úblicas a la Operadora Imbaburapac [...] [énfasis añadido].⁵²

46.2. La consecuencia inmediata de pretenderse dejar sin efecto la resolución 051-2022 y hacer constar la resolución 014-2021 en el Plan Nacional de Rutas y

⁴⁹ E-Satje, proceso 13340-2022-00909, sentencia de 10 de febrero de 2023. Expediente procesal de primera instancia 17985-2023-00147, sentencia de primera de 10 de febrero de 2023 del proceso 13340-2022-00909, fs. 188 del cuerpo II.

⁵⁰ E-Satje, proceso 13340-2022-00909, escrito de 17 de marzo de 2023.

⁵¹ Al respecto, cabe aclarar que en la acción 1 no se ordenó expresamente que se expida una resolución que beneficie a la Operadora Imbaburapac con rutas, frecuencias y cupos para unidades de transporte. En realidad, la sentencia de la acción 1 dispuso textualmente: “a. Dejar sin efecto la Resolución No. 033-DIR-2020-ANT [...]. b. Se dispone que la [ANT], a través de los órganos competentes realice un estudio técnico de factibilidad y de racionalización de rutas y frecuencias del transporte Interprovincial Imbabura Pichincha, de conformidad a normativa vigente, que debe considerar la distribución de manera igualitaria y obedeciendo al principio de equidad, entre las empresas operadoras de transporte interprovincial de las provincias señaladas”.

⁵² Expediente procesal de primera instancia 17985-2023-00147, demanda de acción de protección, fs. 99 del cuerpo I.

Frecuencias era, lógicamente, que surta efectos jurídicos otra vez esta última resolución administrativa. Esto implicaba también **contrariar lo decidido en la acción 2** que dispuso, por el contrario, dejar sin efecto la resolución 014-2021.

- 46.3.** Para evitar la contraposición de lo decidido en la acción 2 y en la acción 3, la Cooperativa Otavalo y la Cooperativa Los Lagos **comparecieron el 05 de abril de 2023** al proceso constitucional y señalaron:

Los comparecientes justificamos el interés directo dentro de la presente causa, en razón de que [la] pretensión formulada [por la Operadora Imbaburapac] **atenta contra disposiciones constitucionales y legales expresas**; porque la **sentencia dictada el 10 de febrero de 2023, dictada dentro de la [acción 2]**, por el Señor Juez de la Unidad [Judicial] Multicompetente de Pedernales, beneficia a nuestras Cooperativas [...]. [P]or tener interés directo en el mantenimiento de la Resolución 051-DLRAF-2022 [...], en virtud de la cual se declaró [l]esivo para el interés público el acto administrativo contenido en la Resolución No 014-DIR-2021-ANT [...]; y por la **sentencia dictada** por el Señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Pedernales, **dentro de la [acción 2]**, mediante la cual **dej[ó] sin efecto la Resolución No 014-DIR-2021-ANT [...]**; nos presentamos como terceros coadyuvantes de los accionados y solicitamos que en sentencia se deseché por infundada, ilegal e improcedente, la acción de protección (énfasis añadido).⁵³

- 46.4.** Asimismo, la ANT en la audiencia de **primera instancia** celebrada el 10 de abril de 2023 señaló de forma oral que la Operadora Imbaburapac ha presentado varias acciones constitucionales sobre los mismos hechos para obtener rutas, frecuencias y cupos a su favor. En ese sentido, indicó:

[E]xiste ya una acción de protección que se encuentra resuelta por un juez constitucional [acción 2], en el cual ha dispuesto **revocar la resolución 014**, la resolución 014-DIR-2021-ANT (sic), [...], por cuanto la presente acción de protección no tiene ninguna validez debido a que este **acto administrativo ya se encuentra revocado** por un juez constitucional, la misma sentencia ya se encuentra ejecutoriada (énfasis añadido).⁵⁴

- 46.5.** Con base en los elementos antes señalados, la Unidad Judicial advirtió en su sentencia de 10 de agosto de 2023 que la Operadora Imbaburapac, al fundamentar su garantía, “se enfrasc[ó] en las rutas y frecuencias interprovinciales que quieren mantenerse a su beneficio y desconocer la acción de protección [acción 2] de los terceros coadyuvantes de este proceso”.⁵⁵ De tal manera, el operador jurisdiccional **rechazó la acción de protección** al concluir, entre otros aspectos:

⁵³ *Ibid.*, escrito de 05 de abril de 2023, fs. 140 del cuerpo II.

⁵⁴ *Ibid.*, grabación magnetofónica de la audiencia de primera instancia de 10 de abril de 2023, minutos 00:26:19-00:27:006, fs. 243 del cuerpo III.

⁵⁵ *Ibid.*, sentencia de 10 de agosto de 2023, fs. 384 del cuerpo IV.

9.5.- De lo expuesto por la defensa de la accionante en la calidad que comparece y del análisis del proceso, no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 y **constituye una inobservancia de lo puntualizado en el Art. 42** numerales 1, 3, 4 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto a la improcedencia de la acción de protección cuando se refiere a que: [...]
6. Cuando se trate de providencias judiciales (énfasis añadido).⁵⁶

46.6. Empero, la **Corte Provincial**, a pesar de que **conocía de la sentencia dictada en la acción 2** por lo actuado en el expediente procesal, centró su razonamiento en la supuesta vulneración de derechos de la Operadora Imbaburapac a partir de un aparente incumplimiento de lo decidido en la acción 1. Sobre este asunto, las juezas provinciales sostuvieron que la ANT emitió la resolución 014-2021 como parte del cumplimiento de la reparación integral de la acción 1, pero posteriormente la misma ANT declaró lesivo tal acto mediante la resolución 051-2022, es decir “el propio órgano la califica como lesiva, sin ser esa su competencia”.⁵⁷ Por lo indicado, **decidió en mérito del expediente, el 01 de febrero de 2024**, lo siguiente:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se ACEPTA el Recurso de Apelación [...]; en consecuencia, se **ACEPTA la acción de protección** planteada por el legitimado activo [...]. Como medidas de reparación integral, se ordena: Que la [ANT], deje sin efecto la Resolución No.- 051-DLRAF-2022 [...]; y en consecuencia se **dispone que se cumpla en su totalidad la resolución N° 014-DIR-2021-ANT** (folio 8 a la 13 del expediente de primer nivel), y se la incluya en el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias (énfasis añadido).⁵⁸

47. De lo anotado, esta Corte constata:

47.1. La **acción 2, en sentencia de 10 de febrero de 2023, ordenó dejar sin efecto jurídico la resolución 014-2021**, que otorgó rutas, frecuencias y cupos para unidades de transporte a la Operadora Imbaburapac.

47.2. La acción 3 se fundamentó en el supuesto de que la resolución 051-2022 violó los derechos de la Operadora Imbaburapac porque declaró lesiva la resolución 014-2021, pese a que fue dictada aparentemente como parte de la reparación integral de la acción 1. En esa línea, la garantía **pretendía que la resolución 014-2021 surta otra vez efectos** al hacérsela constar en el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias.

47.3. La Operadora Imbaburapac **conoció el 17 de marzo de 2023 la existencia de la**

⁵⁶ *Ibid.*, sentencia de 10 de agosto de 2023, fs. 385v. del cuerpo IV.

⁵⁷ Expediente procesal de segunda instancia 17985-2023-00147, sentencia de 01 de febrero de 2024, fs. 24v.

⁵⁸ *Ibid.*, sentencia de 01 de febrero de 2024, fs. 24v.

acción 2, puesto que compareció a tal proceso constitucional; sin embargo, **no informó oportunamente a los juzgadores de la acción 3** sobre lo actuado y resuelto en dicha causa. Esto, aun cuando la Unidad Judicial de la acción 3 calificó en esa misma fecha la garantía y celebró la audiencia pública recién el 10 de abril de 2023.

47.4. La Cooperativa Otavalo y la Cooperativa Los Lagos **comparecieron el 05 de abril de 2023** a la acción 3, a fin de evitar que este proceso constitucional se contraponga a lo resuelto previamente en la acción 2. Por ello, la **Unidad Judicial** resolvió el 10 de agosto de 2023 rechazar la acción 3, pues consideró, entre otras razones, que era **improcedente al impugnarse una providencia judicial**.

47.5. A pesar de conocer la existencia de la acción 2, la Corte Provincial **resolvió el 01 de febrero de 2024 en la acción 3** aceptar la acción de protección y **ordenar el cumplimiento total de la resolución 014-2021**. En otras palabras, le otorgó nuevamente efectos jurídicos a la resolución 014-2021 que fue dejada sin efecto por la sentencia de la acción 2. De esa forma, la Corte Provincial de la acción 3 obvió en su análisis lo decidido en la acción 2, a pesar de lo obrante en los recaudos procesales y lo expuesto por la Unidad Judicial en su fallo.

47.6. Finalmente, esta Corte verifica que uno de los argumentos principales de la Corte Provincial para aceptar la acción 3 fue que la resolución 014-2021 era parte de la reparación integral ordenada en la acción 1, como si se tratara de un análisis propio de una acción de incumplimiento que no era de su competencia.⁵⁹ No obstante, de la revisión del expediente, se observa *prima facie* que tal resolución administrativa en principio no fue parte de las medidas de reparación. Así, en la acción de protección 17230-2020-06347 (acción 1) se ordenó:

a. Dejar sin efecto la Resolución No. 033-DIR-2020-ANT [...]; en consecuencia, se suspenden las rutas, frecuencias e incrementos de cupos otorgados a través de los títulos habilitantes contenidos en la referida Resolución. **b. Se dispone que la [ANT], a través de los órganos competentes realice un estudio técnico de factibilidad y de racionalización de rutas y frecuencias del transporte Interprovincial Imbabura Pichincha,** de conformidad a normativa vigente, que

⁵⁹ Al respecto, resulta pertinente aclarar que las alegaciones tendientes a cuestionar la inejecución o defectuosa ejecución de sentencias constitucionales, dictadas en procesos judiciales distintos a determinada garantía, corresponden a una atribución exclusiva de esta Corte Constitucional de acuerdo con el número 9 del artículo 436 de la Constitución y el artículo 163 de la LOGJCC. En otras palabras, las controversias inherentes al incumplimiento de sentencias dictadas como parte de procesos constitucionales se encuentran reservadas únicamente para conocimiento de este Organismo. De ahí que, de existir un incumplimiento de la acción 1 o, incluso, una eventual contradicción con lo decidido en la acción 2 las partes que se consideren afectadas podrían plantear una acción de incumplimiento como mecanismo eficaz para la resolución de estas contingencias.

debe considerar la distribución de manera igualitaria y obedeciendo al principio de equidad, entre las empresas operadoras de transporte interprovincial de las provincias señaladas (énfasis añadido).⁶⁰

48. De lo expuesto, esta Corte comprueba que la demanda de acción de protección que originó la acción 3 exigía que las juezas provinciales se pronuncien forzosamente sobre lo decidido en la acción 2. En tanto que, la garantía jurisdiccional de la acción 3 no podía ser concedida sin llegar a afectar lo resuelto en la acción 2, con respecto a la resolución 014-2021. Ya que, la acción 2 dejó sin efecto la resolución 014-2021, pero la acción 3 ordenó nuevamente que se la tenga como válida y, en consecuencia, contrarió lo decidido en aquel proceso judicial previo. De esta manera, se corrobora que las juezas provinciales de la acción 3, al conocer lo decidido en la sentencia de la acción 2, no podían conceder la garantía jurisdiccional, pues excedía el ámbito de sus competencias materiales al buscar controvertir una decisión judicial previa.⁶¹
49. Todo esto, permite evidenciar que la acción 3, aunque impugnó la resolución 051-2022, se utilizó en realidad para controvertir lo decidido de manera previa en la acción 2 que decidió dejar sin efecto la resolución 014-2021. De hecho, se constata que la Operadora Imbaburapac pretendió entre las medidas de reparación integral que la ANT en “el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias [haga] const[ar] la Resolución No. 014-DIR-2021-ANT”.⁶² Es decir, la Operadora Imbaburapac buscó que surta nuevamente efectos la resolución 014-2021 y, de esa forma, impugnar lo resuelto en la sentencia de la acción 2, hasta que se dicte un fallo que le beneficie.
50. Bajo estas consideraciones, cabe aclarar que, aunque la jurisprudencia constitucional ha recalcado que frente a este tipo de situaciones corresponde inadmitir la acción de protección *in limine* al incurrir en el número 6 del artículo 42 de la LOGJCC,⁶³ lo anterior no pudo ser previsto en el caso concreto por la Unidad Judicial. En razón de que, los terceros interesados del proceso de origen informaron de la existencia de la acción 2 recién el 05 de abril de 2023. Sin perjuicio de esto, el fallo de instancia sí concluyó que la garantía también era improcedente por tratarse de la impugnación de una providencia judicial (art. 42.6 LOGJCC),⁶⁴ lo cual obvió inexplicablemente la Corte Provincial en su razonamiento al emitir la sentencia impugnada, como ha quedado demostrado.
51. Así las cosas, esta Corte concluye que las juezas provinciales que dictaron la sentencia de mayoría conocieron y aceptaron arbitrariamente una acción de protección que se

⁶⁰ E-Satje, proceso 17230-2020-06347. Sentencia de 16 de abril de 2021.

⁶¹ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 38.

⁶² Expediente procesal de primera instancia 17985-2023-00147, demanda de acción de protección, fs. 99 del cuerpo I.

⁶³ CCE, sentencia 1094-23-JP/25, 12 de junio de 2025, párr. 44.

⁶⁴ LOGJCC, artículo 42: “Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: [...] 6. Cuando se trate de providencias judiciales”.

apartó de forma irrazonable de su objeto y finalidad. En razón de que, las juzgadoras dieron paso a una garantía jurisdiccional para dejar sin efecto una decisión previa de su conocimiento. Lo anterior, además de develar la improcedencia desnaturalizante de la acción de protección al conceder en este caso un **beneficio fraudulento** por medio de la garantía jurisdiccional. Todo ello, permitió defraudar al sistema de justicia que prevé como única acción de impugnación contra sentencias en firme a la acción extraordinaria de protección (arts. 94 y 437 CRE).

52. Por todo lo expuesto, la Corte Provincial **violó el derecho a la seguridad jurídica** (art. 82 CRE) de la ANT al haberse verificado la improcedencia desnaturalizante de la acción de protección, puesto que se alejaron irrazonablemente de su objeto.

6. Reparación integral

53. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración de derechos debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y que requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.⁶⁵
54. Este Organismo cuando constata la vulneración de derechos constitucionales en las decisiones jurisdiccionales impugnadas, en principio, ordena el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión. No obstante, en aquellos casos en los que la sentencia dictada en el marco de la acción extraordinaria de protección determina en su totalidad el contenido de la sentencia que debería tener la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene en inútil e inoficioso.⁶⁶ En sí, la potencial resolución de la controversia de origen se podría reducir a una sola, esto es la improcedencia desnaturalizante de la garantía.
55. Es así que, la reparación integral correcta para el caso juzgado (acción 3) es dejar sin efecto la sentencia de mayoría dictada por la Corte Provincial y los actos ejecutados en el marco de su cumplimiento, declarar la improcedencia desnaturalizante de la acción de protección y disponer el archivo inmediato del proceso de origen.⁶⁷

7. Declaratoria jurisdiccional previa

⁶⁵ CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147; sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37; y, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 81.

⁶⁶ CCE, sentencia 400-24-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 37.

⁶⁷ En casos similares se ha procedido de esta forma, como por ejemplo en la sentencia 2924-22-EP/25, 16 de octubre de 2025, párr. 31.

56. La actuación de las juezas Yolanda Tarcila Cueva Bautista y Cenia Solanda Vera Cevallos de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que aceptaron la acción de protección de origen mediante decisión de mayoría,⁶⁸ objeto de esta acción extraordinaria de protección, podría constituir una infracción gravísima. La infracción se debería específicamente al presunto cometimiento de error inexcusable.
57. En consecuencia, esta Corte analizará su conducta a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”)⁶⁹ y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“**Reglamento**”).⁷⁰

7.1. Antecedentes procesales de la declaratoria jurisdiccional previa

58. El 20 de febrero de 2026, con base en el artículo 12 del Reglamento,⁷¹ el juez sustanciador requirió a las juezas Yolanda Tarcila Cueva Bautista y Cenia Solanda Vera Cevallos sus informes de descargo debidamente motivados sobre la posible existencia de dolo, error inexcusable y/o manifiesta negligencia, por sus actuaciones en la acción de protección 17985-2023-00147 (acción 3).
59. Las juezas Yolanda Tarcila Cueva Bautista y Cenia Solanda Vera Cevallos remitieron su informe el 20 de febrero de 2026, por separado.

7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

⁶⁸ En cuanto a la jueza provincial María Augusta Sánchez Lima, se aclara que no procede el análisis y resolución de la declaratoria jurisdiccional previa respecto de esta. Toda vez que la jueza provincial se apartó de la sentencia de mayoría y salvó su voto por considerar que lo controvertido no era objeto de acción de protección. En lo principal, sostuvo en su voto particular que la garantía pretendía demandar el supuesto incumplimiento de una sentencia constitucional previa.

⁶⁹ COFJ, artículo 109: “Infracciones Gravísimas. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código [...]”.

⁷⁰ Reglamento, artículo 14: “Resolución. - Al momento de dictar sentencia, resolución o auto de verificación, según corresponda, el órgano jurisdiccional competente se pronunciará de forma motivada respecto de la declaratoria jurisdiccional previa”.

⁷¹ Reglamento, artículo 12: “Informe de descargo. - En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que verse la resolución del caso”.

60. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ⁷² y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento.⁷³
61. Por este motivo, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de las actuaciones de las juezas Yolanda Tarcila Cueva Bautista y Cenía Solanda Vera Cevallos que emitieron la sentencia de mayoría, como autoridades que conocieron y resolvieron el recurso de apelación dentro del proceso de acción de protección 17985-2023-00147 (acción 3).

7.3. Fundamentos de los informes de descargo

62. La jueza provincial Cenía Solanda Vera Cevallos citó parte de la demanda de acción de protección de origen y efectuó un breve recuento de los antecedentes procesales hasta la emisión de la sentencia impugnada. Así, puntualizó que “mi actuación se centró exclusivamente en conocer y resolver el recurso de apelación”, y desarrolló su informe en el siguiente sentido:⁷⁴

- 62.1. Planteó una **primera interrogante** que indica: “¿Fue correcta la actuación de la Sala de segunda instancia al admitir y resolver la acción de protección, en lugar de considerar que la vía adecuada era la acción por incumplimiento?”.⁷⁵ En atención a esta pregunta, explicó el diseño y la finalidad de la acción de protección y de la acción por incumplimiento. Bajo ese contexto, afirmó que el caso que giraba alrededor de la resolución 051-2022 y, como tal, “no consistía en un incumplimiento de sentencia constitucional porque ésta ya fue ejecutada y ejecutoriada, sino que el motivo del planteamiento de la acción de protección obedecía a que ahora existían hechos nuevos como la apertura de un procedimiento administrativo posterior”.⁷⁶

⁷² COFJ, artículo 109.2: “[...] En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional”.

⁷³ Reglamento, artículo 7: “El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional”.

⁷⁴ Expediente constitucional 1226-24-EP, informe confidencial de 27 de febrero de 2026, p. 4.

⁷⁵ *Ibid.*, p. 4.

⁷⁶ *Ibid.*, p. 4.

- 62.2.** En tal sentido, puntualizó que la controversia era susceptible de “control constitucional a través de la acción de protección”,⁷⁷ ya que se pretendía la tutela de derechos constitucionales vulnerados por nuevos actos de autoridad pública. De modo que, en su juicio, “la acción por incumplimiento no era la vía adecuada sino la acción de protección porque los hechos y pruebas presentadas revelaron la actuación de autoridad pública (ANT), que afectaba directamente derechos constitucionales”.⁷⁸ Así, concluyó con relación a la interrogante que “la decisión adoptada por quien suscribe responde a una aplicación razonada de las garantías jurisdiccionales y al ejercicio legítimo de su función”.⁷⁹
- 62.3.** En ese orden de ideas, planteó una **segunda incógnita** al siguiente tenor: “¿Corresponden las actuaciones de los jueces de mayoría de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable al haberse pronunciado favorablemente dentro de la acción de protección Nro. 17985-2023-00147?”. Al respecto, alegó que no existió **dolo** en su actuación porque la sentencia impugnada cumplía con el estándar de suficiencia motivacional y “no existe prueba de que en mi calidad de jueza haya actuado con conciencia de haber actuado con alguna finalidad antijurídica”.⁸⁰
- 62.4.** Así también, argumentó que no incurrió en **manifiesta negligencia** dado que sus actuaciones fueron apegadas a derecho, así como citó la normativa aplicable y expuso las razones que sustentaron la sentencia impugnada. En sus palabras, “no se observa desidia, desinterés o descuido, por el contrario lo que existe es un razonamiento jurídico que puede ser controvertido pero no una omisión negligente”.⁸¹
- 62.5.** Asimismo, sostuvo que su conducta no constituía **error inexcusable**, puesto que no concurrían los requisitos jurisprudenciales que ha detallado la sentencia 410-22-EP/23. En concreto, indicó que no existió un error judicial ya que el voto de mayoría analizó y contrastó las normas que rigen la acción de protección con la acción por incumplimiento, específicamente los artículos 88 y 93 de la Constitución y los artículos 40 y 52 de la LOGJCC. De lo cual, razonó tras un ejercicio interpretativo que la acción de protección era idónea porque “existieron hechos nuevos que constituían actos autónomos presuntamente lesivos”.⁸² En

⁷⁷ *Ibid.*, p. 5.

⁷⁸ *Ibid.*, p. 5.

⁷⁹ *Ibid.*, p. 5.

⁸⁰ *Ibid.*, pp. 6-7.

⁸¹ *Ibid.*, p. 6.

⁸² *Ibid.*, p. 8.

adición, puntualizó que “la Sala de la Corte Provincial no alteró los hechos planteados”, es decir, “no hubo supresión de hechos relevantes, invención de circunstancias inexistentes o distorsión probatoria manifiesta”.⁸³

62.6. En esa misma línea, arguyó que la sentencia no carecía de una argumentación válida, en tanto “la estructura argumentativa puede ser controvertida o discutida pero bajo ninguna circunstancia resulta inmotivada ni irracional, de hecho, el debate sobre la vía idónea demuestra que hay argumentación jurídica posible razón por [la] cual el criterio de la Sala se encontró dividido”.⁸⁴ En su criterio, el asunto se trata de una diferencia legítima de interpretación, debido a que su interpretación sobre la procedencia de la acción de protección por nuevos hechos vulneratorios “puede ser objeto de análisis constitucional, pero se ubica dentro del margen lógico de interpretación normativa”.⁸⁵

62.7. En sintonía con esa idea, explicó que no hubo un daño grave a la administración de justicia porque, en lo principal, “actuó dentro de su competencia constitucional y legal”.⁸⁶ Tampoco hubo un daño grave a los justiciables, sino más bien “consta que se ha garantizado el derecho a la defensa, la posibilidad de recurrir y el acceso a instancias superiores”.⁸⁷ En su criterio, no hubo daño grave a terceros, pues “no se evidencia afectación colectiva, impacto estructural al sistema de transporte [...] ni tampoco existió un perjuicio patrimonial atribuible a la decisión judicial”.⁸⁸ Finalmente, adujo que no se desnaturalizó la acción de protección de origen, en virtud de que el caso concreto se encontraba dentro de la dimensión constitucional en el que “no se cuestionaba simplemente la legalidad de un acto administrativo sino el conflicto [que] surgió porque la ANT inició un nuevo procedimiento administrativo [...] y pretendió declarar lesiva la Resolución 014-DIR-2021-ANT esta última había sido dictada en cumplimiento de una sentencia constitucional ejecutoriada”.⁸⁹

62.8. Por todo lo anterior, solicita que se declare la inexistencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en su actuación jurisdiccional, no se emita la declaratoria jurisdiccional previa y, subsidiariamente, “en aplicación de los principios de proporcionalidad se comuniquen al Consejo de la Judicatura para la investigación de los hechos en materia disciplinaria distintos al dolo, error o negligencia”.

⁸³ *Ibid.*, p. 8.

⁸⁴ *Ibid.*, p. 8.

⁸⁵ *Ibid.*, p. 9.

⁸⁶ *Ibid.*, p. 9.

⁸⁷ *Ibid.*, p. 9.

⁸⁸ *Ibid.*, p. 9.

⁸⁹ *Ibid.*, pp. 9-10.

63. La jueza provincial Yolanda Tarcila Cueva Bautista transcribió parte del auto de admisión de la acción extraordinaria de protección, así como el decisorio de la sentencia impugnada. Además, explicó que remitió previamente el informe de descargo debidamente motivado que solicitó el auto de admisión de esta garantía jurisdiccional. En ese orden, fundamentó su informe de la siguiente manera:

63.1. En primer lugar, razonó sobre la competencia de esta Corte para analizar su conducta y el procedimiento previsto para el efecto, para lo cual citó los artículos 32 y 109 del COFJ. Así, cuestionó que el artículo 109 del COFJ prevé tres conductas de “distinta naturaleza”, por lo que “el Juez sustanciador, debió realizar la tipificación clara y precisa, en un correcto ejercicio de subsunción para garantizar la seguridad jurídica y mi derecho a la defensa”.⁹⁰ No obstante lo indicado, la jueza provincial centró su atención en el error inexcusable y citó tanto el artículo 109.3 del COFJ como la sentencia 410-22-EP/23 que tratan sobre los elementos para su configuración. A partir de ello, expresó que “mi conducta no se enmarca en ninguno de los supuestos del artículo 109 numeral 7 del COFJ, no existiendo en la sentencia de 1 de febrero de 2024, dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable”.⁹¹

63.2. Para sustentar lo anterior, reprodujo en una tabla los acápites 5, 6 y 7 del auto de admisión de la acción extraordinaria de protección. Asimismo, detalló las principales actuaciones procesales de la acción 1, la acción 2, el proceso 17811-2023-00386 (acción de lesividad iniciada contra la resolución 014-2021) y la acción 3, así como los actos administrativos que se originaron a raíz estas. De esa forma, manifestó que el cargo de la ANT sobre una antinomia jurisdiccional “no es correcto, no existe relevancia constitucional, el acto administrativo dejado sin efecto [por la acción 1] no fue objeto de una recomendación expresa de la Contraloría General del Estado”.⁹² Así, expuso:

[L]a Resolución No. 014-DIR-2021-ANT de 29 de enero de 2021, es de cumplimiento de la sentencia dictada el 25 de agosto de 2020, dentro de la Acción de Protección No. 17230-2020-06347 [...], por tanto no podía ser dejada sin efecto en la sentencia 10 de febrero de 2023 [dictada en la acción 2]; como tampoco debía ser objeto de declaratoria de lesividad por la ANT, entidad que emitió el acto administrativo y responsable de su cumplimiento por mandato jurisdiccional; sin embargo de lo cual, vulnerando los derechos constitucionales al debido proceso, la seguridad jurídica; y, el derecho al trabajo, fue objeto de declaratoria de lesividad por la ANT, con Resolución 051-DLRAF-2022 [...] y peor aún, la ANT no debió iniciar el 24 de febrero de 2023, juicio contencioso administrativo [17811-2023-00386] [...], para pretender que se deje sin efecto la Resolución Nro. 014-DIR-

⁹⁰ Expediente constitucional 1226-24-EP, informe confidencial de 27 de febrero de 2026, p. 5.

⁹¹ *Ibid.*, p. 6.

⁹² *Ibid.*, p. 11.

2021-ANT.⁹³

63.3. En tal sentido, enfatizó que lo expuesto son hechos “nuevos y posteriores a la sentencia de 25 de agosto de 2020 [dictada en la acción 1] tornando en precedente la acción de protección”.⁹⁴ En su juicio, la sentencia que emitió no se contrapone al fallo antes aludido, sino más bien tutela los derechos vulnerados por la ANT con la resolución 051-2022 y que, “en este caso se agrava con la sentencia de 10 de febrero de 2023, emitida [en la acción 2]”.⁹⁵ Así las cosas, la jueza provincial reitera lo antes indicado para concluir:

[L]a sentencia de la Corte Provincial de Justicia, de 1 de febrero de 2024, no incurre en error judicial; y, por el contrario, se analiza e identifican a cabalidad las vulneraciones a los derechos constitucionales [...], no existiendo acciones u omisiones que configuren el cometimiento de una infracción gravísima [...]. Cabe indicar que en la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para emitir la sentencia, se generó un debate y es esa la razón del voto salvado, en cuya argumentación se establece que la vía adecuada debió ser la Acción de Incumplimiento, más no la Acción de Protección, argumento que no tiene asidero, ya que el 2 de junio de 2022 se dispuso el archivo de la causa [de la acción 1].⁹⁶

63.4. Con base en lo expuesto, solicita que “el [P]leno de la Corte Constitucional del Ecuador, se abstenga de declarar la existencia de error inexcusable dentro del proceso de acción de protección 17985-2022-00147”.⁹⁷

7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable

64. Esta Corte Constitucional estima que la actuación de las juezas provinciales Yolanda Tarcila Cueva Bautista y Cenia Solanda Vera Cevallos podría constituir error inexcusable porque se desnaturalizó la acción de protección. Razón por la cual, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Constituiría error inexcusable la actuación de las juezas provinciales de aceptar la acción de protección 17985-2023-00147 que se utilizó para controvertir lo resuelto de forma previa en la acción de protección 13340-2022-00909?**

65. El error inexcusable es un tipo de error judicial que se produce “cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado

⁹³ *Ibid.*, p. 12.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 12.

⁹⁵ *Ibid.*, p. 13.

⁹⁶ *Ibid.*, pp. 14-15.

⁹⁷ *Ibid.*, p. 15.

proceso judicial”.⁹⁸

66. Para que un error judicial sea inexcusable este debe ser grave y dañino, es grave cuando el error es “obvio e irracional, y, por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa”.⁹⁹ Es dañino cuando el error grave “perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.¹⁰⁰

67. El artículo 109.3 del COFJ prevé que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:

1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.¹⁰¹

68. A partir de lo dicho, la jurisprudencia de esta Corte determinó que para declarar error inexcusable corresponde a la autoridad competente verificar tres elementos:

(1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.¹⁰²

69. En esta línea, para determinar si las conductas de las juezas en análisis se configuran como un error inexcusable, corresponde analizar si se verifican los elementos para su declaratoria:

7.4.1. Elemento 1: ¿Existió error judicial en la conducta de las juzgadas?

70. Un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de

⁹⁸ COFEJ, artículo 32: “El error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. La responsabilidad será declarada por órgano judicial competente en sentencia o resolución debidamente motivada”.

⁹⁹ COFJ, artículo 109.

¹⁰⁰ *Ibid.*

¹⁰¹ COFJ, artículo 109.3.

¹⁰² CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 83.

normas o en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional.

71. Como se expuso en párrafos previos, los juzgadores deben asegurar que las garantías jurisdiccionales cumplan con el objeto y finalidad para las que fueron creadas. De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución y con el número 1 del artículo 41 de la LOGJCC, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y procede contra actuaciones u omisiones de autoridad pública no judicial. Con relación a este último punto, el número 6 del artículo 42 de la LOGJCC obliga a los jueces constitucionales a negar las acciones de protección propuestas contra providencias judiciales. De hecho, esta Magistratura ha señalado que las sentencias que conceden acciones de protección en contra de decisiones jurisdiccionales **desnaturalizan** esta garantía jurisdiccional.¹⁰³
72. En el caso en análisis, como bien se constató y razonó a partir del párrafo 42 *supra*, las juezas provinciales concluyeron que la acción de protección de origen era procedente porque supuestamente la ANT violó diversos derechos constitucionales de la Operadora Imbaburapac. En particular, consideraron que la vulneración se debió a que la ANT declaró lesiva para el interés público la resolución 014-2021, por lo que correspondía ordenar su cumplimiento. Lo propio fue reiterado en sus informes de descargo presentados el 20 de febrero de 2026. Al momento de arribar a esta conclusión, las operadoras de justicia omitieron abiertamente la existencia de la acción 2, a pesar de que en los recaudos procesales existían diversas advertencias sobre aquella garantía y lo decidido en esta –dejar sin efecto la resolución 014-2021–. De hecho, las juzgadoras en su primer informe de descargo reconocieron esto último al explicar por qué en su criterio procedía la garantía jurisdiccional (párrs. 26.1 y 26.2 *supra*). Es más, la jueza provincial Yolanda Tarcila Cueva Bautista insistió sobre el particular en el informe personal que presentó ante este Organismo (párrs. 63.2 y 63.3 *supra*). Así, las juezas contrvirtieron lo decidido de forma previa en la acción 2, puesto que concedieron la acción 3 y dispusieron que se cumpla integralmente la resolución 014-2021.
73. Lo expuesto en el párrafo *ut supra*, devela que las juzgadoras concedieron una acción de protección para controvertir lo decidido en una sentencia constitucional previa, de la cual tenían conocimiento, al otorgar nuevamente efectos jurídicos a la resolución 014-2021, conforme lo razonado a lo largo de esta sentencia. A diferencia de lo que refiere la jueza provincial Cenia Solanda Vera Cevallos en su informe de descargo, es imperioso aclarar que la acción de protección de origen, más allá de intentar analizar el cumplimiento de una sentencia constitucional previa como si se tratara de una acción

¹⁰³ CCE, sentencia 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019, párrs. 30 y 33.

de incumplimiento,¹⁰⁴ pretendió a claras luces dejar sin efecto la sentencia constitucional dictada en la acción 2. Es más, la jueza provincial Yolanda Tarcila Cueva Bautista sostuvo que el caso de origen “se agrava con la sentencia de 10 de febrero de 2023, emitida [en la acción 2]” que dejó sin efecto la resolución 014-2021.¹⁰⁵

74. De esa manera, este Organismo verifica que las juezas de la Corte Provincial desconocieron arbitrariamente las normas que regulan esta garantía jurisdiccional y, en particular, el artículo 88 de la Constitución y los artículos 41 y 42 de la LOGJCC. Este yerro se considera como inaceptable e incontestable, pues tales normas prevén de forma expresa que las providencias judiciales no son objeto de la acción de protección y, de las piezas procesales que obran a lo largo del expediente, se desprende que la Operadora Imbaburapac pretendía controvertir lo resuelto en la sentencia dictada de forma previa en otra acción de protección. Así, la demanda de acción de protección de origen no podía ser concedida.
75. Por lo anterior, esta Corte comprueba la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de las juezas de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 68 *supra*.

7.4.2. Elemento 2: ¿El error judicial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

76. La desnaturalización de la garantía jurisdiccional de origen por parte de las juezas provinciales constituye un grave error. A criterio de este Organismo, la actuación de las operadoras jurisdiccionales no puede considerarse como una interpretación razonable del artículo 88 de la Constitución ni de los artículos 39, 40 y 41 de la LOGJCC. En particular, no existe controversia jurídica alguna que pueda justificar al menos una duda razonable relacionada con la procedencia de una acción de protección para controvertir lo resuelto en una decisión judicial previa, sobre todo si los jueces conocían de su existencia previamente.
77. La temática anterior fue zanjada en la sentencia 86-11-IS/19 en la que esta Corte de manera inequívoca expuso que las sentencias que conceden acciones de protección

¹⁰⁴ Sobre la acción de incumplimiento y su objeto propio (resolver cuestiones inherentes a la inexecución o defectuosa ejecución de sentencias constitucionales), conviene recordar que esta atribución corresponde de manera exclusiva a esta Corte Constitucional, de acuerdo con el número 9 del artículo 436 de la Constitución y el artículo 163 de la LOGJCC.

¹⁰⁵ Expediente constitucional 1226-24-EP, informe confidencial de 27 de febrero de 2026, p. 13.

contra decisiones jurisdiccionales transgreden expresa y manifiestamente el ordenamiento jurídico y desnaturalizan la garantía jurisdiccional.¹⁰⁶ Este criterio fue confirmado en la sentencia 2231-22-JP/23 en la que se abordó una problemática similar a la del caso concreto sobre impugnación indirecta de providencias judiciales.¹⁰⁷ Ambos fallos de este Organismo se expidieron y publicaron con anterioridad a la resolución adoptada por las juezas provinciales. De ahí que, existe meridiana claridad en cuanto a la desnaturalización de la acción de protección para atacar directa o indirectamente decisiones de carácter jurisdiccional.

78. Aunque la jueza provincial Cenía Solanda Vera Cevallos argumenta en su informe de descargo que el caso exigía debatir tan solo la procedencia de la acción de protección, pues existían dudas sobre la “acción por incumplimiento”, esta Magistratura recalca que la desnaturalización de la garantía jurisdiccional se produjo en realidad por la concesión de una acción que pretendía controvertir lo ordenado en un proceso judicial previo. Las piezas procesales del expediente de origen develaban la intención de la Operadora Imbaburapac con su acción de protección de afectar decisiones judiciales, lo cual fue advertido además por la Cooperativa Otavalo y la Cooperativa Los Lagos, y por la Unidad Judicial en su sentencia. Vista la controversia de tal manera, no se encuentra razón alguna que pueda justificar una interpretación razonable del artículo 88 de la Constitución ni de los artículos 39, 40 y 41 de la LOGJCC.
79. En definitiva, esta Magistratura verifica que el error judicial en el que incurrieron las juezas de la Corte Provincial es de una gravedad tal que no se puede ofertar una argumentación jurídica válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la garantía jurisdiccional de origen. Consiguientemente, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 68 *supra*.

7.4.3. Elemento 3: ¿El error judicial generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

80. Esta Corte ha señalado en ocasiones previas que la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales provoca, en sí misma, una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia.¹⁰⁸
81. En el caso *sub judice*, se observa que la desnaturalización de la acción de protección de origen conllevó a un daño trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional. En tanto que, las juezas provinciales obviaron

¹⁰⁶ CCE, sentencia 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019, párrs. 30 y 33.

¹⁰⁷ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párrs. 38 y 41.

¹⁰⁸ CCE, sentencia 1534-19-EP/22, 08 de diciembre de 2022, párr. 46; y, sentencia 410-22-EP/22, 01 de febrero de 2023, párr. 97.

arbitrariamente el ámbito de acción de la garantía y su competencia material para conocerla. Lo anterior, a partir de su decisión de conceder la acción de protección para dejar sin efecto lo ordenado previamente por otro juez constitucional mediante sentencia. La resolución de las juzgadoras, a más de subvertir el objeto de la acción constitucional de origen, defraudó al sistema de justicia propiamente dicho.

82. En virtud de lo razonado, este Organismo constata que el error judicial de las operadoras de justicia provocó un daño significativo y grave a la administración de justicia, a diferencia de lo que sostienen en sus informes de descargo. Por consiguiente, se cumple el elemento (3) en el supuesto (3.1) identificado en el párrafo 68 *supra*.

7.5. Conclusión

83. Por todo lo expuesto en esta sección, esta Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de las juezas Yolanda Tarcila Cueva Bautista y Cenía Solanda Vera Cevallos, juezas de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que emitieron la decisión de mayoría, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable prevista en el artículo 109.3 del COFJ. Por lo que, esta Magistratura declara que las juezas provinciales antes identificadas dentro del proceso de acción de protección 17985-2023-00147 (acción 3) incurrieron en **error inexcusable**.

8. Declaratoria de abuso del derecho

84. La actuación de los abogados patrocinadores de la demanda de acción de protección de origen podría constituir en abuso del derecho. En tal sentido, se analizará su conducta a la luz de lo que prevé la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme la práctica jurisdiccional de este Organismo.

8.1. Base normativa

85. El artículo 23 de la LOGJCC prevé la declaratoria del abuso del derecho de los peticionarios o las abogadas y abogados que, entre otros supuestos, presenten acciones de garantías jurisdiccionales que desnaturalicen su objeto con el ánimo de causar daño.¹⁰⁹ El artículo en mención ordena:

Art. 23.- Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de

¹⁰⁹ CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 170.

las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente [...].

86. En caso de verificarse esta conducta, corresponde que el juez o jueza constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ y remita el expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que imponga las sanciones pertinentes.¹¹⁰ Ello, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal de los abogados o peticionarios.¹¹¹

8.2. Conducta de los abogados patrocinadores

87. El abuso del derecho se verifica cuando se presentan acciones constitucionales que desnaturalizan el objeto de las garantías con el ánimo de causar daño. Esta Corte ha señalado que, por la naturaleza subjetiva de este requisito, no necesariamente debe demostrarse a través de una prueba directa, sino que puede ser probado a través de una serie de indicios que, en conjunto, le permitan a la autoridad judicial inferir la intención de causar daño.¹¹²
88. En el caso concreto, la acción 3 se presentó el **28 de febrero de 2023** por Manuel Díaz Cajas en su calidad de gerente general y representante legal de la Operadora Imbaburapac Churimi Canchic S.A., patrocinado por el abogado Curro Manuel Bahamonde Moncayo.
89. Como se identificó en el párrafo 46.1 *supra*, la Operadora Imbaburapac pretendió en su demanda de acción de protección, principalmente, que se deje sin efecto la resolución 051-2022 y se haga constar la resolución 014-2021 en el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias. Consecuencia lógica de lo señalado es que la resolución 014-2021 surta nuevamente efectos jurídicos a favor de la Operadora Imbaburapac, como efectivamente se resolvió en la sentencia provincial impugnada de la acción 3.
90. Al respecto, es preciso recordar que la resolución 014-2021 se dejó sin efecto por disposición de la sentencia de **10 de febrero de 2023** dictada dentro de la acción 2. Conforme lo anotado en el párrafo 45 *supra*, la Operadora Imbaburapac conoció de tal proceso constitucional el **17 de marzo de 2023**, puesto que compareció a esa causa exigiendo la nulidad de lo actuado. Así, se podría concluir que la Operadora Imbaburapac presentó su acción de protección con un fin legítimo, puesto que *a priori* no conocía de lo resuelto en la acción 2 cuando presentó su acción 3 el **28 de febrero de 2023**.
91. Empero, esta Corte no puede dejar de considerar que la Operadora Imbaburapac

¹¹⁰ COFJ, artículo 336.

¹¹¹ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 70.

¹¹² CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 72.

promovió la acción 3 hasta obtener una sentencia favorable y jamás advirtió a las autoridades judiciales sobre la existencia de la acción 2. Esto último, pese a que conoció oportunamente de lo decidido en la acción 2 y los posibles conflictos jurisdiccionales que se generarían a partir de lo que se resuelva en la acción 3. Incluso, la Operadora Imbaburapac y su abogado patrocinador conocieron de la acción 2 con la comparecencia de la Cooperativa Otavalo y la Cooperativa Los Lagos el **05 de abril de 2023** a la acción 3, exponiendo precisamente lo indicado. Así, la Operadora Imbaburapac, en lugar de advertir a los juzgadores de tal problemática o considerar un potencial desistimiento de su acción, decidió continuar con el proceso hasta obtener una sentencia constitucional favorable a sus intereses.

92. Esta Corte constata que la Operadora Imbaburapac contó con el ánimo de desnaturalizar la acción de protección de origen. La actuación efectuada al margen de la ley y la jurisprudencia constitucional, contribuyó indudablemente a la desnaturalización de la garantía jurisdiccional. Razones por las cuales, corresponde remitir el proceso al Consejo de la Judicatura para que inicie los procedimientos administrativos correspondientes contra el abogado que patrocinó la acción de protección 17985-2023-00147 (acción 3). Este proceso administrativo deberá estar apegado a los derechos constitucionales al debido proceso (art. 76 CRE) y a la defensa (art. 76.7 CRE), de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1226-24-EP**.
2. **Declarar la vulneración** del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de la ANT en la sentencia de 01 de febrero de 2024 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
3. **Disponer** como medida de reparación integral:
 - 3.1. **Dejar sin efecto** la sentencia de 01 de febrero de 2024 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso 17985-2023-00147. Así también, se dejan sin efecto todos los actos ejecutados en el marco de su cumplimiento.
 - 3.2. **Declarar** la improcedencia desnaturalizante de la acción de protección del proceso 17985-2023-00147.

3.3. Disponer el archivo inmediato del proceso de acción de protección 17985-2023-00147.

- 4. Declarar** que juezas Yolanda Tarcila Cueva Bautista y Cenia Solanda Vera Cevallos de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso de acción de protección 17985-2023-00147, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional.
- 5. Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento. El Consejo de la Judicatura en el plazo de seis meses enviará un informe a esta Corte Constitucional sobre el estado del proceso disciplinario.
- 6. Remitir** el expediente al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda en contra del abogado Curro Manuel Bahamonde Moncayo que patrocinó la demanda de acción de protección 17985-2023-00147, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC y con sujeción estricta a los derechos al debido proceso y a la defensa. El Consejo de la Judicatura en el plazo de seis meses enviará un informe a esta Corte Constitucional sobre el estado del proceso disciplinario.
- 7. Disponer** al Consejo de la Judicatura la difusión de la presente sentencia entre los jueces de todos los niveles, los defensores públicos y los miembros del Foro de Abogados a través de sus canales electrónicos en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de notificación de este fallo. Para constatar el cumplimiento de esta medida, la entidad deberá remitir a esta Corte Constitucional la constancia correspondiente en el término de 30 días después del plazo señalado.
- 8. Disponer** a la Agencia Nacional de Tránsito la difusión de la presente sentencia entre las operadoras, cooperativas y, en general, a las compañías de transporte público a través de sus canales electrónicos en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de notificación de este fallo. Para constatar el cumplimiento de esta medida, la entidad deberá remitir a esta Corte Constitucional la constancia correspondiente en el término de treinta días después del plazo señalado.

9. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de abril de 2026. El juez constitucional José Luis Terán Suárez no consigna su voto, en virtud de la excusa presentada en la causa y que fue aprobada en la misma sesión. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por uso de licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



122624EP-8e1de



Caso 1226-24-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes diecisiete de abril de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Auto de aclaración y ampliación 1226-24-EP/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 21 de mayo de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente los recursos de aclaración y ampliación presentados el 22 de abril de 2026, por Curro Manuel Bahamonde Moncayo y la operadora Imbaburapac Churimi Canchic S.A., respectivamente; así como los escritos de 28 de abril de 2026 presentados por la Agencia Nacional de Tránsito, la Cooperativa de Transportes Otavalo y la Cooperativa de Transportes Los Lagos. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 21 de mayo de 2026, dentro de la causa **1226-24-EP**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 16 de abril de 2024, Ingrid Nikohle Flores Ortega en calidad de procuradora judicial de la Agencia Nacional de Tránsito (“**ANT**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 01 de febrero de 2024 y del auto de 18 de marzo de 2024 emitidos por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”), en el marco de una acción de protección planteada por la operadora Imbaburapac Churimi Canchic S.A. (“**Operadora Imbaburapac**”).¹
2. El 09 de abril de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 1226-24-EP/26 que aceptó la acción extraordinaria de protección.² La decisión fue notificada a las partes procesales el 17 de abril de 2026 por la Secretaría General de esta Corte Constitucional.³
3. El 22 de abril de 2026, Curro Manuel Bahamonde Moncayo⁴ (“**recurrente 1**”) y la

¹ Proceso 17985-2023-00147. La Operadora Imbaburapac impugnó el proceso administrativo 12-2021-DLRAF-69-AG y la resolución 051-DLRAF-2022 (“**resolución 051-2022**”), dictada en el marco de un proceso de declaratoria de lesividad para el interés público a la resolución 014-DIR-2021-ANT (“**resolución 014-2021**”), y solicitó como pretensión que se haga constar en el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias esta última resolución. En su demanda, la Operadora Imbaburapac alegó que la ANT vulneró sus derechos constitucionales porque la resolución 051-2022 declaró lesiva la resolución 014-2021, pese a que, a su criterio, se emitió como parte de la reparación integral de la acción de protección signada con el número de proceso 17230-2020-06347 (“**acción 1**”). En este contexto, la judicatura de primera instancia que conoció el caso de origen resolvió negar la acción de protección por no evidenciar la vulneración de derechos y por incurrir en varias causales de improcedencia; mientras que la judicatura de segunda instancia declaró la vulneración de derechos y ordenó varias medidas de reparación integral.

² Esta Corte determinó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de la ANT, por cuanto la sentencia de la Corte Provincial desnaturalizó la acción de protección al haberse apartado irrazonablemente de su objeto. En particular, este Organismo verificó la improcedencia desnaturalizante de la acción de protección de origen signada con el número 17985-2023-00147 (“**acción 3**”) ya que las autoridades jurisdiccionales de segunda instancia conocieron y aceptaron arbitrariamente una acción que pretendía controvertir lo resuelto previamente en la acción de protección signada con el número 13340-2022-00909 (“**acción 2**”).

³ SACC. Razón de notificación de la sentencia 1226-24-EP/26.

⁴ El abogado Curro Manuel Bahamonde Moncayo patrocinó a la Operadora Imbaburapac en la acción de protección de origen (acción 3) y, respecto de aquel, la sentencia 1226-24-EP/26 declaró el abuso del derecho.

operadora Imbaburapac Churimi Canchic S.A. (“**recurrente 2**”) interpusieron recursos de aclaración y ampliación, por separado, respecto de la sentencia emitida por este Organismo.

4. El 24 de abril de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz corrió traslado de los escritos de 22 de abril de 2026 a las partes procesales, a fin de que se pronuncien sobre el contenido del mismo.
5. El 28 de abril de 2026, la ANT requirió que “que [se] rechace en su totalidad los recursos de aclaración y ampliación presentados, por carecer de fundamento jurídico y por pretender, en realidad, una revisión indebida del fallo”. En esta misma fecha, la Cooperativa de Transportes Otavalo y la Cooperativa de Transportes Los Lagos, en calidad de “*amicus curiae*”, solicitaron que “[s]e declare la inadmisibilidad o improcedencia del Recurso de Aclaración presentado por [la Operadora Imbaburapac]” y, de manera subsidiaria, “se niegue el recurso en ambos puntos”.

2. Oportunidad

6. La sentencia se terminó de notificar a las partes procesales el 20 de abril de 2026, mientras que los recursos de aclaración y ampliación se presentaron el 22 de abril de 2026. En ese sentido, las peticiones fueron presentadas dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”),⁵ por lo que son oportunas.

3. Fundamentos de las solicitudes

3.1. De la solicitud del recurrente 1: Curro Manuel Bahamonde Moncayo

7. El recurrente 1 refiere que se considera “un profesional del derecho correcto en todo sentido”, por lo que le causa “preocupación y asombro la decisión en este CASO 1226-24-EP”. A partir de esta afirmación, efectúa las siguientes consideraciones para su pedido de aclaración y ampliación:

- 7.1. Manifiesta que “desde el planteamiento del problema [jurídico] existe un error”. En esa medida, propone el problema jurídico que debió ser formulado en la sentencia 1226-24-EP/26, en cuanto a la desnaturalización de la acción 3 al haber sido utilizada para controvertir lo resuelto en la acción 2, cuando esta última se utilizó para controvertir lo decidido en la acción 1. De esta manera, el recurrente 1 pretende:

⁵ CRSPCCC, artículo 40: “Art. 40.- De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.

[L]a **solicitud de ampliación** a la sentencia emitida dentro de este proceso es concreta, esta Corte Constitucional debe, ya que no lo hizo, **pronunciarse sobre las implicaciones (efectos) y responsabilidades de las partes procesales** dentro de la acción de protección 13340-2022-00909 (acción 2) respecto de lo actuado y decidido en la acción de protección 17230-2020-06347 (acción 1). Es por eso que, como lo he manifestado, este caso pudo o, mejor dicho, puede ser una oportunidad para que esta Corte Constitucional emita un fallo ejemplificador tomando como base este caso en el cual existen no dos, sino tres acciones de protección (énfasis añadido).

- 7.2. Además, indica nuevamente la razón por la que se presentó la acción 3, señala a las personas que considera que sí incurrieron abuso del derecho y refiere los motivos por los que cree que “[su] actuación es correcta”. De esa forma, solicita que se amplíe o aclare lo siguiente:

Espero que se amplie (sic) o aclare el supuesto abuzo (sic) del derecho del Dr. Curro Manuel Bahamonde Moncayo, pues con lo manifestado, y, documentación anexa, demuestro que he actuado con los mismos criterios jurídicos que esta Alta Corte Constitucional esgrime en el Caso No. 1226-24-EP, o no es así señore[s] Jueces/as Constitucionales (énfasis añadido).

3.2. De la solicitud de la recurrente 2: Operadora Imbaburapac Churimi Canchic S.A.

8. El recurrente 2 solicita la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

- 8.1. Manifiesta que de los párrafos 90 al 92 “surge una duda objetiva que amerita aclaración”. En particular, alega que “la sentencia reconoce, de forma expresa, que al momento de presentar la acción 3 existía, en principio, un fin legítimo [...]; pero, posteriormente, afirma que existió ‘ánimo de desnaturalizar’ [la garantía]”. Por tanto, requiere que se **aclare**:

(i) Si la Corte considera que el “ánimo de desnaturalizar” existió desde la presentación inicial de la acción de protección; o, (ii) Si dicha conclusión se refiere exclusivamente a la continuación del proceso, una vez que la Operadora conoció la existencia y alcance de la acción 2.

- 8.2. Adicionalmente, solicita que se aclare el alcance de la expresión: dejar sin efecto “todos los actos ejecutados en el marco de su cumplimiento”. Ya que, a su consideración, dicha locución no individualiza ni delimita si la expresión comprende únicamente: i) actos directos e inmediatos de ejecución de la sentencia dejada sin efecto; ii) actos administrativos posteriores vinculados mediata o indirectamente a ella, “toda vez que existen actuaciones de la Agencia Nacional de Tránsito que han generado situaciones jurídicas consolidadas a favor de mi representada y sus socios”; o, iii) cualquier efecto jurídico derivado de dicha

decisión. Así, insiste en que la Corte aclare, “precisando si la nulidad o ineficacia ordenada se refiere únicamente a los actos directos de ejecución de la sentencia de 01 de febrero de 2024, o si la Corte ha querido otorgarle un alcance más amplio”.

4. Análisis de la solicitud

9. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 440, establece que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Por su parte, el artículo 40 de CRSPCCC contempla la posibilidad de solicitar **únicamente** los recursos de ampliación y aclaración de las sentencias y dictámenes.
10. Esta Corte Constitucional ha establecido que la **aclaración** procede cuando existe oscuridad en algún contenido específico de la resolución; en tanto que la **ampliación** tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento si la sentencia no resuelve todos los asuntos materia de la controversia. Así, tanto el pedido de aclaración como el de ampliación son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias.⁶ De ahí que, de ninguna forma se pueden utilizar estos recursos para atender cuestionamientos sobre la inconformidad con lo resuelto, ni mucho menos para modificar una decisión previamente adoptada.⁷
11. Ahora bien, con relación a la petición de ampliación singularizada en el párrafo 7.1 *supra*, este Organismo observa que el recurrente 1 muestra su inconformidad con el fallo adoptado. En particular, se permite sugerir los problemas jurídicos que debió plantear la Corte Constitucional y cómo debió resolverlos. Al respecto, el párrafo 33 de la sentencia 1226-24-EP/26 determinó que “los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”. Así, el párrafo 34 del fallo recurrido planteó el único problema jurídico inherente a la desnaturalización de la acción 3 respecto de la acción 2, de acuerdo con los cargos esgrimidos por la ANT en su acción extraordinaria de protección. De esta manera, se comprueba que no existe ningún punto controvertido susceptible de ampliación, sino más bien se verifica la inconformidad del recurrente 1 con lo examinado en la sentencia recurrida a la que le atribuye supuestos “errores”. Por tanto, corresponde negar el pedido de ampliación.
12. En lo que respecta a la petición de “ampliación o aclaración” sintetizada en el párrafo 7.2 *supra*, esta Corte advierte que el recurrente 1 se encuentra inconforme con la declaratoria de abuso del derecho efectuada en la sentencia 1226-24-EP/26 y solicita que se “amplíe o aclare” el supuesto abuso de derecho. Sobre ello, en el acápite 8 de

⁶ CCE, sentencia 92-21-IS/24, 16 de febrero de 2024, párr. 39.

⁷ CCE, auto de aclaración y ampliación 1977-22-EP/26, 05 de febrero de 2026, párr. 9.

la sentencia en los párrafos 91 y 92 esta Corte determinó que se “conoció oportunamente de lo decidido en la acción 2 y los posibles conflictos jurisdiccionales que se generarían a partir de lo que se resuelva en la acción 3” y, con ello, se desnaturalizó el objeto de la garantía con el ánimo de causar daño. En esa línea, le corresponderá al Consejo de la Judicatura analizar la declaratoria del abuso del derecho, conforme el decisorio 6 de la sentencia recurrida. Así las cosas, los cuestionamientos del recurrente 1 permiten comprobar que su pedido se reduce a la inconformidad con lo analizado por el fallo recurrido en cuanto a su conducta como abogado patrocinador de la acción 3. Por ende, el pedido de “ampliación o aclaración” resulta improcedente.

13. En cuanto a la petición de aclaración transcrita en el párrafo 8.1 *supra*, la recurrente 2 solicita que se identifique el momento en el que la Operadora Imbaburapac contó con el ánimo de desnaturalizar la garantía jurisdiccional. Al respecto, desde el párrafo 36 hasta el párrafo 52 de la sentencia recurrida se resolvió el problema jurídico inherente a la desnaturalización de la acción de protección. En particular, el párrafo 49 evidenció que “la acción 3 [...] se utilizó en realidad para controvertir lo decidido de manera previa en la acción 2 que decidió dejar sin efecto la resolución 014-2021”. Por ello, el fallo recurrido analizó la conducta de los abogados patrocinadores de la acción de protección de origen y, en su párrafo 92, constató que se “contó con el ánimo de desnaturalizar la acción de protección de origen”. Así las cosas, la sentencia determinó el ánimo de la desnaturalización de la acción. De allí que no hay algún asunto que amerite ser aclarado, por lo que, corresponde negar el pedido formulado.
14. Finalmente, respecto de la petición de aclaración prevista en el párrafo 8.2 *supra*, se observa que la recurrente 2 aduce una supuesta oscuridad en la “fórmula” utilizada en la sentencia 1226-24-EP/26 sobre los actos dejados sin efecto. Sin embargo, la sentencia en el párrafo 55 y, en especial, el decisorio 3.1 es inequívoca al disponer que se deja sin efecto la sentencia dictada por la Corte Provincial, así como “**todos los actos ejecutados** en el marco de su cumplimiento” (énfasis añadido). De modo que, el contenido del fallo recurrido es absolutamente claro y, por tanto, el pedido de aclaración debe ser negado.
15. En virtud de lo expuesto, corresponde negar todos los pedidos de aclaración y de ampliación formulados por el recurrente 1 y por la recurrente 2.

5. Decisión

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por Curro Manuel Bahamonde Moncayo.
2. **Negar** las solicitudes de aclaración presentadas por la operadora Imbaburapac Churimi Canchic S.A.
3. **Disponer** que las partes estén a lo dispuesto en esta decisión y en la sentencia 1226-24-EP/26, la que tiene el carácter de definitiva e inapelable, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución.
4. **Notifíquese.**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado por una licencia por vacaciones. El juez constitucional José Luis Terán Suárez no consigna su voto, en virtud de la excusa aprobada en la sesión jurisdiccional ordinaria de 09 de abril de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



SALA DE ADMISIÓN

Resumen de la causa 97-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 22 de mayo del 2026, y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Guido Perugachi Guandinango, Pablo Dávalos Aguilar, Franklin Eleuterio Columba Cuji, dirigente de la Articulación Interna y Externa de la Unión de Organizaciones Sociales Interculturales del Sur de Pichincha “Uosisp”; Henry Manobanda Chimbo, Marco Alcibar Tualombo Morocho, Ángel Álvaro Medina Sosoranga, Wilson Eduardo González Simbaña, y María Alexandra Alta Cabezas.

Correos electrónicos: manobandahenry@yahoo.es; pdavalos@hotmail.com; turismocomunitario-@hotmail.com; f.columba2009@gmail.com.

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: artículos 31; 57 numerales 1, 6 y 8; 271 y 424 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: Los accionantes solicitan se declare la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de los artículos 3, 4, 5, 6 y 7, así como las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para la Sostenibilidad y Eficacia del Gasto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, publicada en el Sexto Suplemento 229 del Registro Oficial de 23 de febrero de 2026.

De conformidad con lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 09 de junio de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/ecc



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.